

Banco de Datos MERCOLINGUA

Legislación político-lingüística

Actualización 2009

[Apartado sobre legislación educativa – enseñanza de lenguas extranjeras]

Recolección de datos correspondientes a la legislación en materia de política lingüística en la República Argentina (legislación vigente o cumplida nacional, jurisdiccional y de organismos especiales, con especial atención a la correspondiente al sistema educativo).

Aclaraciones preliminares

En la presentación del relevamiento de datos correspondientes a la legislación en materia de política lingüística en la Argentina se ha realizado una clasificación de acuerdo con tres criterios:

- el tema tratado
- la jerarquía de la ley
- la cronología

Los temas contemplados fueron:

- 1) la legislación educativa. Comprende una subclasificación: enseñanza de castellano, de lenguas aborígenes, de lenguas extranjeras, de lenguas clásicas y casos especiales como el de enseñanza a hipoacúsicos y no videntes;
- 2) la legislación sobre medios masivos;
- 3) la legislación sobre derechos y obligaciones civiles y políticos, subdividida a su vez en derechos y obligaciones individuales y colectivos;
- 4) la legislación en materia de defensa de las lenguas, en especial, el castellano y las lenguas aborígenes de Argentina. Se incluyen normas referidas al uso de las lenguas en la rotulación industrial y comercial; y
- 5) la legislación concerniente al Mercosur.

Dentro de la clasificación temática se ha distribuido la legislación según el siguiente orden jerárquico¹:

¹ Para realizar esta jerarquización hemos tenido en cuenta los artículos 5 y 31 de la Constitución Nacional. En el primero se señala: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantía de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones." Y en el segundo, "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a

- a) Constitución Nacional
- b) Tratados internacionales
- c) Leyes y decretos nacionales
- d) Constituciones provinciales
- e) Leyes provinciales
- f) Resoluciones (ministeriales, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires)

Se realizó una búsqueda de las resoluciones ministeriales y del CFCyE referidas a la enseñanza del castellano como lengua primera, segunda y extranjera; a la enseñanza de las lenguas aborígenes, de señas, extranjeras y clásicas; y sobre la alfabetización en sistema Braille. Fuente de la consulta: Base de Datos de Legislación Educativa, Biblioteca Nacional del Maestro, Ministerio de Educación de la Nación. En esta base de datos figura para cada ítem la siguiente información: tipo de legislación, número, fecha, resumen del contenido (salvo indicación en contrario los resúmenes corresponden a la base de datos del Ministerio). La búsqueda se realizó a través de las siguientes palabras-clave: *lengua, lenguaje, idioma, indígena, bilingüe, latín, hipoacúsicos, sordos, Braille, lingüística, castellano, español, extranjero, contenidos básicos comunes*.

También se revisó una serie de disposiciones referidas a los mismos temas conservadas en la base de datos L.E.N.A. (Legislación Educativa Nacional Argentina) Algunas de estas disposiciones fueron incorporadas a este listado de la siguiente manera: tipo de legislación, fecha, cita de fragmentos referidos a la enseñanza de lenguas. (Aparecen en cuadro).

Asimismo, se incorporan resoluciones de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con resúmenes propios.

Enseñanza de lenguas extranjeras

b) Tratados internacionales

Convenio de Intercambio Cultural suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959, En Argentina, **Ley 7672** (BUENOS AIRES, 13 de Septiembre de 1963, BOLETIN OFICIAL, 19 de Septiembre de 1963)

Art. 1: Cada Parte Contratante se compromete a promover el intercambio cultural entre argentinos y brasileños, apoyando la obra que, en su territorio, realicen las instituciones culturales, educacionales, científicas o históricas, dedicadas a la difusión del idioma y de los valores culturales y artísticos de la otra Parte.

Art. 2: Cada Parte Contratante tratará de incluir en el programa de sus escuelas secundarias, o en sus cursos preuniversitarios, la enseñanza del idioma de la otra Parte, y adoptará las providencias necesarias para que se incluya en la cátedra de Literatura Americana de sus Facultades de Filosofía y Letras un capítulo especial dedicado a la literatura de la otra Parte.

Art. 3: 1. Cada Parte Contratante tratará de fomentar la creación y mantenimiento, en el territorio de la otra Parte, de centros para la enseñanza y difusión de su idioma y cultura. 2. Se concederán todas las facilidades necesarias para la entrada y permanencia de los profesores que dicten cursos en los centros a que se refiere este artículo.

Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica

Firmado con el Gobierno de la República de Francia en Buenos Aires, el 3 de octubre de 1964.

ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859."

En Argentina: **Ley 17043**, BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 1966, BOLETIN OFICIAL, 09 de Diciembre de 1966

TITULO I
DE LA COOPERACION CULTURAL (artículos 1 al 10)

ART. 1: Las Partes contratantes se comprometen a favorecer el conocimiento y la enseñanza, en todos los niveles y particularmente en los establecimientos secundarios y en las Universidades, de la lengua, la literatura, la historia, la geografía y la civilización del otro país. Se esforzarán en asegurar para esta enseñanza un lugar destacado, tanto por la calidad del personal encargado de impartirla, como por el número de horas dedicadas a la misma, y el nivel de los exámenes de promoción. Se comprometen a no introducir restricciones a la enseñanza de la lengua del otro país, tal como es impartida actualmente, sin haber consultado a la Comisión Cultural Mixta creada por el artículo 25 del presente Convenio.

ART. 2: Las Partes contratantes también favorecerán la enseñanza de la lengua y la cultura del otro país por todos los medios extraescolares, y especialmente mediante emisiones radiofónicas y televisadas.

ART. 3: Las Partes contratantes, reconociendo la importancia de la formación de los profesores encargados de enseñar la lengua y la cultura de otro país, se prestarán recíprocamente la cooperación necesaria para el logro de este fin, principalmente mediante la organización de estadías de perfeccionamiento y el envío de profesores y docentes auxiliares. Los docentes que sean destacados a las administraciones o instituciones académicas del otro país recibirán de las autoridades del mismo una remuneración igual a la que perciba el personal de grado equivalente de ese país.

ART. 4: Cada una de las Partes contratantes favorecerá el funcionamiento en su territorio de instituciones culturales o científicas, tales como institutos, centros de cultura, asociaciones culturales, centros de investigaciones, establecimientos de enseñanza, que la otra Parte haya establecido o desee establecer en el mismo, así como de los establecimientos privados que la otra Parte recomendare especialmente. Estas instituciones gozarán de las facilidades más amplias para su funcionamiento dentro de la legislación nacional del país donde hayan sido establecidas. En particular, el Gobierno Argentino favorecerá las actividades del Instituto Francés de Buenos Aires y de la Federación de Alianzas Francesas de la Argentina. Por su parte, el Gobierno de la República Francesa alentará las actividades de la Fundación Argentina de la Ciudad Universitaria de París y de cualquier otro organismo educativo o cultural que el Gobierno de la República Argentina pudiere constituir en Francia.

ART. 5: Las Partes contratantes organizarán en la medida de lo posible, el envío o intercambio de profesores, docentes auxiliares, asistentes, investigadores, estudiantes, así como de directivos de agrupaciones culturales universitarias y extraescolares. Alentarán a los artistas, escritores, historiadores, sabios, técnicos y profesionales de renombre para que se trasladen en misión al otro país y, principalmente, con destino a organismos especializados del mismo.

ART. 6: Con el objeto de contribuir a la realización de los intercambios previstos en el primer apartado del Artículo 5, cada una de las Partes Contratantes se esforzará en fomentar la concesión de becas para estudiantes e investigadores que deseen proseguir sus estudios o perfeccionarse en el otro país. Los aspirantes a la obtención de becas ofrecidas por el Gobierno de cada una de las Partes Contratantes serán seleccionados por Comisiones Mixtas que se reunirán antes de 15 de mayo de cada año, en Buenos Aires y en París respectivamente.

ART. 7: Las Partes contratantes se esforzarán en procurar los medios para otorgar a los estudios realizados, a los concursos y exámenes rendidos y a los diplomas obtenidos en el territorio de una de ellas, nuevas equivalencias parciales o totales en el territorio de la otra.

ART. 8: Cada una de las Partes contratantes se compromete a proteger plenamente en su territorio los derechos e intereses de los ciudadanos de la otra Parte en lo concerniente a propiedad intelectual y artística, ajustándose a las convenciones internacionales de las que son o pudieren llegar a ser signatarias.

ART. 9: Las Partes contratantes acordarán las más amplias facilidades para la organización de conciertos, exposiciones, representaciones teatrales y manifestaciones artísticas destinadas al mejor conocimiento de sus respectivas culturas.

ART. 10: Las Partes Contratantes facilitarán recíprocamente dentro de su legislación nacional, la entrada y la difusión en su territorio: -de obras cinematográficas, musicales (en forma de partituras o de grabaciones sonoras), radiofónicas y televisadas; -de obras de arte y de sus reproducciones -de libros, periódicos y otras publicaciones culturales, y de catálogos provenientes de la otra Parte, tanto en su idioma original como en traducciones.

TITULO II

DE LA COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA. (artículos 11 al 15)

ART. 11: Las Partes contratantes deciden organizar la cooperación técnica entre ambos Estados en materia de investigación científica, formación de los cuadros administrativos y técnicos y desarrollo económico y social, según modalidades que podrán ser definidas ulteriormente mediante arreglos complementarios, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

ART. 12: Con el objeto de llevar a cabo esta cooperación, cada Gobierno se esforzará en caso de que el Gobierno de la otra Parte se lo requiriere, para asegurar: a) que se pongan a su disposición expertos encargados de participaren estudios, o de dar opiniones técnicas sobre problemas particulares, o de organizar becas de formación; b) su ayuda para la realización de programas de investigación científica y técnica, básica y aplicada, principalmente mediante la intervención de establecimientos u organismos especializados en estas materias.

ART. 13: Con el fin de asegurar esta cooperación, cada Gobierno se esforzará, en caso de que el Gobierno de la otra Parte se lo requiriere, en emplear los medios siguientes: a) concesión de becas y organización de viajes de estudio o de perfeccionamiento; b) participación de los ciudadanos de la otra Parte en ciclos de estudios y en estadías de formación profesional; c) envío de documentación y organización de conferencias, presentación de películas o de cualquier otro medio de difusión de información técnica; d) intervención de organismos especializados en estudios tendientes al desarrollo económico y social.

ART. 14: Las Partes contratantes adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar el intercambio de estudiantes y la organización de estadías de formación y de perfeccionamiento para técnicos. En particular, se esforzarán en la medida de lo posible, para mantener, durante el plazo de su estadía, la remuneración de los becarios que provengan de la administración pública o de entidades vinculadas a ella.

ART. 15: En lo concerniente al envío de personal, la cooperación instaurada entre el Gobierno Argentino y el Gobierno Francés se establecerá sobre la base de una financiación conjunta y de acuerdo con las siguientes modalidades: a) para las misiones de corta duración, el Gobierno del país que las reciba asegurará a los expertos el alojamiento, los gastos de desplazamiento en el interior del país y el personal auxiliar necesarios para el cumplimiento de su misión. En cada caso, mediante un acuerdo particular se fijará la forma en que serán sufragados los gastos de viaje y la remuneración de dichos expertos; b) para las misiones de larga duración, el Gobierno del país que las reciba asegurará a los expertos una remuneración igual a la que otorgue a su propio personal de grado equivalente, así como asignaciones que cubran todos los gastos provenientes del alojamiento y otras expensas (transporte, personal auxiliar), necesarios para el cumplimiento de su misión.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES. (artículos 16 al 26)

ART. 16: Cada una de las Partes Contratantes facilitará la permanencia y la circulación de los ciudadanos de la otra Parte que ejerzan su actividad en aplicación del presente Convenio.

ART. 17: Cada una de las Partes contratantes facilitará, en la medida de lo posible, la solución de los problemas financieros que surjan por la acción cultural o de cooperación técnica de la otra Parte. Permitirá, en particular, la libre transferencia a su país de origen de las remuneraciones de las personas que ejerzan sus funciones en aplicación del presente Convenio, así como la libre transferencia de los honorarios de artistas que hubieren participado en las manifestaciones organizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, y de los derechos de autor o de ejecutante, y de los ingresos provenientes de la distribución y venta de los materiales culturales mencionados en el artículo 9.

ART. 18: Cada una de las Partes contratantes se esforzará igualmente para obtener la resolución favorable de las cuestiones de orden fiscal que pudieren plantear la creación y el funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere el artículo 4.

ART. 19: El Gobierno de la República Argentina autorizará la importación con franquicia aduanera de cualquier material suministrado por la República Francesa en virtud de la cooperación cultural o técnica.

ART. 20: Los efectos personales y el vehículo pertenecientes a las personas que ejerzan sus funciones en aplicación del presente Convenio serán importados con franquicia aduanera y estarán exentos de derechos fiscales de conformidad con las leyes vigentes en la República Argentina.

ART. 21: Al término de su misión, los profesores, expertos, ingenieros, instructores y otros técnicos franceses enviados a la República Argentina en cumplimiento del presente Convenio y de los arreglos complementarios que pudieren acordarse, podrán efectuar la conversión en francos franceses y la transferencia de los fondos que les pertenecieren. Facilidades análogas serán concedidas a los funcionarios argentinos que sean enviados a Francia en las mismas condiciones.

ART. 22: El Gobierno de la República Francesa concederá en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la franquicia aduanera para la importación del material que el Gobierno Argentino desee utilizar en Francia en virtud de la cooperación cultural y técnica, así como el material destinado a las instituciones culturales y científicas citadas en el artículo 4.

ART. 25: Una Comisión Mixta cuyos miembros serán designados en igual número por ambos Gobiernos, y a la cual podrán ser adscriptos expertos, se reunirá por lo menos una vez cada dos años en Buenos Aires y en París. Estará presidida en Buenos Aires por un ciudadano argentino y en París por un ciudadano francés. Examinará las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio y estudiará en particular el programa de acción a emprender y formulará recomendaciones a ambos Gobiernos.

Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania

Firmado en la ciudad de Buenos Aires el 29 de junio de 1973. En Argentina **Ley 21832**, BUENOS AIRES, 6 de Julio de 1978, BOLETIN OFICIAL, 11 de Julio de 1978

Art. 1: 1) Cada una de las Partes Contratantes Procurará admitir y fomentar las instituciones culturales del otro país de conformidad con las disposiciones vigentes y con arreglo a las condiciones que habrán de estipularse. 2) Las Partes Contratantes se esforzarán por fomentar la fundación y la actividad de sociedades argentino-germanas y otras organizaciones que sirvan a los fines de este Convenio. 3) Instituciones Culturales en el sentido del párrafo 1 son especialmente escuelas y demás centros docentes, institutos de cultura, asociaciones científicas y culturales, bibliotecas y archivos cinematográficos y musicales.

Art. 2: 1) Las Partes Contratantes se esforzarán en facilitar y fomentar el intercambio de estudiantes, practicantes y jóvenes entre ambos países. 2) Las Partes Contratantes se esforzarán además por una cooperación lo más estrecha posible y un intercambio de personal docente de toda clase de escuelas, profesores de enseñanza superior, profesores auxiliares de idiomas, científicos y artistas de sus respectivos países. 3) Las Partes Contratantes procurarán fomentar visitas individuales o de grupos, mediante invitaciones u otras medidas, a fin de ampliar la colaboración cultural.

Art. 3: Las Partes Contratantes procurarán fomentar la colaboración y el intercambio entre organizaciones deportivas, organizaciones para la formación de jóvenes y adultos así como entre organizaciones formativas en general, culturales y profesionales de ambos países.

Art. 4: Ambas Partes Contratantes, cuando se reúnan las condiciones necesarias previamente establecidas, tomarán en consideración la concesión de becas para facilitar la continuación o el comienzo de estudios, trabajos de investigación, o una especialización: a) En el territorio de la otra Parte Contratante, a sus propios estudiantes, profesores de enseñanza superior, científicos y profesionales; b) en su propio territorio a estudiantes, profesores de enseñanza superior, científicos y profesionales de la otra Parte Contratante.

Art. 5: Las Partes Contratantes procurarán que los libros de enseñanza de sus establecimientos docentes no contengan nada que pueda dar a los alumnos una impresión falsa de la forma de vida y de la cultura del pueblo de la otra Parte Contratante.

Art. 6: Cada una de las Partes Contratantes se esforzará por fomentar dentro de sus posibilidades el estudio del idioma, de la cultura y de la literatura de la otra Parte Contratante.

Art. 7: Las Partes Contratantes se esforzarán por apoyarse recíprocamente para facilitar en su país un mejor conocimiento de la cultura y forma de vida del país de la otra Parte Contratante, procurando fomentar especialmente: a) la difusión de libros, periódicos, revistas, publicaciones y reproducciones de obras de arte; b) exposiciones de arte y otras; c) conciertos y otros actos artísticos; d) conferencias; e) representaciones teatrales; f) emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas, grabaciones de discos y cintas magnetofónicas; g) representaciones especiales.

Art. 8: 1) Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, se esforzará por facilitar en toda forma, sobre todo mediante la concesión de preferencias fiscales y arancelarias, la importación en su territorio, por la otra Parte Contratante, del equipo necesario para el trabajo de cada institución cultural y/o para el fomento de los objetivos y fines del presente Convenio, por ejemplo, cuadros y otros objetos de exposición, libros, revistas, material de enseñanza, aparatos de radio y televisión, aparatos de proyección, películas y discos, así como de un número de vehículos a motor necesarios para el funcionamiento de la institución, que se empleará exclusivamente para los fines de la misma. 2) las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes, se esforzarán por acordar a los miembros directivos del personal de las instituciones culturales previstas en el Artículo 1 y a las personas enviadas de acuerdo con el Artículo 2 párrafo 2, y a sus familiares, durante su permanencia, la importación y exportación libre de derechos y fianzas de sus efectos personales, incluyendo por grupo familiar un vehículo automotor que, transcurridos cuatro años, podrá ser vendido de acuerdo con las normas legales respectivamente vigentes o en caso contrario deberá ser reexportado. Si las disposiciones internas de una de las Partes Contratantes previeran una reglamentación más ventajosa que la enunciada precedentemente para el mencionado grupo de personas, se aplicará dicha reglamentación. 3) Cada una de las Partes Contratantes se esforzará por apoyar en toda forma en su territorio al personal de la otra Parte Contratante que cumpla su misión en relación con los objetivos y fines del presente Convenio, brindándole todas las facilidades posibles en oportunidad de su entrada en el territorio, para el otorgamiento del permiso de permanencia y del permiso de trabajo si fuera necesario, como así también en el momento de su salida del territorio.

Art. 10: 1) Para asesorar a las Partes Contratantes, proponer sugerencias y hacer recomendaciones se constituirá una Comisión Mixta Permanente Argentino-Germana. Esta Comisión constará de dos secciones: una tendrá su sede en la Capital Federal de la República Argentina, y la otra funcionará en la sede del Gobierno de la República Federal de Alemania. 2) Cada sección estará compuesta por un Presidente y cuatro miembros, dos argentinos y dos alemanes. El Presidente será designado en cada caso por el país anfitrión.

Art. 11: El Presidente y los miembros de la Comisión serán nombrados por parte de la República Argentina por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con el Ministro de Cultura y Educación de la Nación; y por parte de la República Federal de Alemania por el Ministro Federal de Relaciones Exteriores de acuerdo con los ministros Federales interesados y los Ministros de Educación de los "Lander" de la República Federal de Alemania.

Art. 12: 1) Las dos secciones de la Comisión Mixta Permanente se reunirán en su sede cuando sea necesario. 2) Se considerará debidamente constituida la Comisión general cuando tome parte en las sesiones de una sección el Presidente de la otra, o un miembro por él designado. La Presidencia corresponderá en cada caso al Presidente de la sección del país en cuyo territorio se celebre la sesión. 3) La Comisión Mixta Permanente y cada sección podrán recurrir al asesoramiento de expertos.

Art. 13: El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República Argentina dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Tratado entre la República Argentina y la República Italiana para la creación de una Relación Asociativa Particular

Firmado en Roma el 10 de diciembre de 1987. En Argentina Ley 23591, BUENOS AIRES, 3 de Agosto de 1988, BOLETIN OFICIAL, 31 de Agosto de 1988

Art. 1: Las relaciones políticas, sociales económicas, industriales, financieras, culturales, de cooperación para el desarrollo, tecnológicas y científicas entre los dos Países se fundamentarán en un principio asociativo con el

objetivo de llegara formas particulares de colaboración, intercambio de información, simplificación de procedimientos y complementariedad, a través de instrumentos bilaterales apropiados y conforme a las modalidades y términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 2: El principio expresado en el artículo precedente tendrá una aplicación compatible con los compromisos internacionales de cada uno de los dos Países. Las decisiones de cada una de las Partes deberán -en lo posible- inspirarse en fortalecer la realización de programas conjuntos. En el mismo criterio también se inspirarán las decisiones de las dos Partes, las cuales podrán abarcar: la provisión de instalaciones, maquinarias y servicios; la transferencia de recursos, tecnologías, conocimientos científicos y técnico-científicos; la realización de inversiones; el otorgamiento de créditos que puedan ser aplicados ala compra de bienes y servicios de la Parte que otorga el crédito; la adjudicación y asignación directa de proyectos y contratos que sean objeto de financiamiento concesional cuando este último otorgue en virtud de la legislación nacional sobre cooperación al desarrollo vigente en el Estado que concede el financiamiento; y toda otra forma de colaboración en todos los demás sectores que las dos Partes consideren prioritarios para el desarrollo y la modernización tecnológica. Las dos Partes se comprometen a utilizar entes e instituciones existentes y a crear, si fuera necesario, entes e instituciones conjuntas para la investigación y la realización de proyectos útiles al desarrollo de la economía y también con la tarea de facilitar los procedimientos relacionados con su implementación. Las dos Partes también se comprometen a orientar a sus administraciones públicas en el sentido de facilitar las labores de dichos entes e instituciones.

Art. 3: Las dos Partes se comprometen, en el ámbito de los procesos de integración regional en los que participan y que piensan firmemente alentar como garantía de paz e interdependencia y como trayectoria obligada hacia un orden internacional más justo, a favorecer el diálogo entre las dos áreas a las cuales pertenecen. Se proponen también adoptar en el contexto de las instituciones internacionales y regionales, posiciones coherentes con el espíritu del presente Trabajo, empeñándose activamente para facilitar la identificación de soluciones apropiadas cada vez que se encuentren en presencia de cuestiones particulares que hagan a los intereses de cada uno de los Países firmantes.

Art. 4: Los derechos e intereses de los ciudadanos de una de las Partes que en virtud de la relación asociativa particular se desplacen para desempeñar tareas en el territorio del otro Estado contratante estarán amparados por los acuerdos ya vigentes entre las Partes o que éstas decidan celebrar en materia de protección de trabajadores, seguridad social, asistencia consular, estado civil, deportes y otras.

Art. 5: Las dos Partes favorecerán la creación de las condiciones adecuadas para una mayor cooperación económica entre los dos países, especialmente para estimular las inversiones de capitales por parte de inversores de un Estado contratante en el territorio del otro, reconociendo que la promoción y la protección recíproca de dichas inversiones contribuyen a estimular iniciativas empresariales, acrecentando la prosperidad de ambas Partes. Cada uno de los Estados contratantes asegurará siempre un tratamiento justo y equitativo a las inversiones públicas y privadas del otro. Cada uno de los Estados contratantes garantizará que la gestión, el mantenimiento, el uso, la transferencia de utilidades y la repatriación de las inversiones efectuadas en su territorio por inversores del otro Estado contratante no sean afectadas por medidas injustificadas o discriminatorias. En este contexto, destacan que los emprendimientos conjuntos (jointventures) en el sector de la pequeña y mediana empresa constituyen uno de los instrumentos más aptos para dar un impulso renovado a la colaboración económica tanto en ámbito bilateral como en el de las respectivas áreas de integración. En el mismo espíritu, ambas Partes favorecerán el ingreso y permanencia en sus territorios de argentinos o italianos en forma compatible con las exigencias de los mercados de trabajo de cada uno de ellos y sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la pertenencia a sus respectivas organizaciones regionales.

Art. 6: La importación de todos los equipos y bienes de capital de origen italiano para la realización de proyectos de desarrollo a efectuarse en cumplimiento del presente Tratado estará exenta del pago de derechos arancelarios, cuando tales importaciones tengan financiamiento concesional en base a la legislación italiana sobre cooperación al desarrollo.

Art. 8: Ambas partes, convencidas de la necesidad de llegara formas de colaboración y difusión de actividades en el ámbito cultural que permitan consolidar las instituciones democráticas en la Argentina, se comprometen a adoptar todas las medidas posibles tendientes a favorecer esos objetivos. Las dos Partes favorecerán la formación, la actualización y el intercambio de docentes de las respectivas lenguas en las escuelas de los distintos órdenes y grado, y adoptarán medidas tendientes a una mayor difusión de la lengua española en Italia y de la lengua italiana en la Argentina. Ambas Partes favorecerán la celebración de acuerdos interuniversitarios y

entre otras instituciones de estudios superiores e investigación. Se compromete además a examinar la posibilidad de reconocer los títulos finales de estudio otorgados por las escuelas, institutos o universidades y otras instituciones de estudios superiores e investigación de la otra Parte. También adoptarán medidas tendientes a favorecer la difusión de la imagen de una de las Partes en el territorio de la otra a través de prensa y otros medios de comunicación y a promover la traducción y la difusión de libros argentinos en Italia e italianos en la Argentina.

Art. 9: Se constituye un Secretario Permanente compuesto por cuatro funcionarios de alto nivel y por sus suplentes de cada país, designados por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. Dicho Secretariado será presidido alternativamente, durante un año por el funcionario de rango más elevado designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana y durante el siguiente por el funcionario de rango más elevado designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. El Secretariado tendrá a su cargo el examen de la evolución de la aplicación del presente Tratado y de las demás materias conexas que las Partes deseen encomendarle. Asimismo, será tarea del Secretariado individualizar procedimientos administrativos rápidos y simplificados para la realización de las actividades acordadas en las instancias correspondientes. El Secretariado presentará periódicamente un informe a las Partes sobre el estado de realización de las decisiones ya adoptadas y sobre la programación y elaboración de nuevas iniciativas.

Convenio intergubernamental entre la República Argentina y la República Federal de Alemania sobre los colegios argentino-germanos en la República Argentina

Suscripto en Buenos Aires, el 8 de octubre de 1993. En Argentina: Ley 24840 (BUENOS AIRES, 11 de junio de 1997, BOLETIN OFICIAL, 18 de julio de 1997)

Art. 1: 1. El presente Convenio es aplicable a los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial de la República Argentina que realizan un intenso esfuerzo docente en lengua alemana, que son asistidos con recursos humanos y/o financieros por el Gobierno de la República Federal de Alemania, especialmente aquellos asociados a la Comunidad de Trabajo de Asociaciones Escolares Argentino-Alemanas, y que manifiesten formalmente su voluntad de ser incluidos en el presente Convenio.(...)

3. El presente Convenio es aplicable a los Institutos Privados de educación inicial, de educación general básica, de educación polimodal y de educación superior de formación docente y no docente, asistidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania, siempre que estén Incorporados a la Enseñanza Oficial.

Art. 4: 1. Las normas curriculares argentinas quedarán igualmente cumplidas siempre que, 1. en la educación general básica se desarrolle en castellano el cincuenta por ciento de la carga horaria total de la jornada completa, incluyendo en este porcentaje las materias de formación nacional. 2. en la educación polimodal: se desarrollen en castellano a lengua castellana, literatura castellana, historia y geografía argentinas y americanas, instrucción cívica y educación cívica, en las ciencias se respeten los sistemas de medida universales y los alumnos estén en condiciones de responder en castellano todo lo que corresponda a las asignaturas desarrolladas en alemán. 2. Si la materia Alemán como lengua extranjera es incluida en el plan de estudios, será considerada curricular.

Art. 6: El objetivo de la enseñanza en los niveles polimodales de los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial mencionados en el Artículo 1 consiste en capacitar a los alumnos para obtener títulos que confieran el derecho de cursar estudios superiores y acceder a los sectores de la producción y del trabajo en la República Argentina. El objetivo de la enseñanza del idioma alemán en estos colegios consiste en capacitar a los alumnos para adquirir el "Deutsches Sprachdiplom der Kultusministerkonferenz" (Diploma sobre conocimientos del idioma alemán de la Conferencia Permanente de los Ministros de Educación y Cultura de los Länder en la República Federal de Alemania), que en su nivel II vale como constancia de los conocimientos de alemán necesarios para cursar un estudio universitario en la República Federal de Alemania.

Art. 8: La parte alemana se esforzará, en el marco de sus posibilidades, por fomentar el desempeño de profesores argentinos de alemán en Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial de la República Argentina, a fin de que una mayor cantidad de estudiantes argentinos accedan al dominio de la lengua alemana para poder continuar sus estudios superiores en centros de habla alemana y de alentar en los jóvenes el deseo de elegir para sus estudios en la República Argentina, la formación docente para la enseñanza de esa lengua.

Art. 9: 1. El Gobierno de la República Argentina se declara conforme con el envío, por parte del Gobierno de la República Federal de Alemania, de expertos en la enseñanza en idioma alemán, para fines de asesoramiento pedagógico a los colegios, así como para la realización de los exámenes correspondientes al "Deutsches

Sprachdiplom der Kultusministerkonferenz" y al "Allgemeine Deutsche Hochschulreife".

2. Delegados del Gobierno de la República Federal de Alemania podrán cerciorarse in situ del uso eficiente y conforme de los recursos financieros alemanes, siempre que este mecanismo haya sido acordado previamente con los beneficiarios, y dado el caso, podrá hacer los requerimientos pertinentes.

Art. 10: 1. El Gobierno de la República Federal de Alemania podrá proponer a las autoridades de los Institutos el envío de profesores visitantes de habla alemana para que se desempeñen en las asignaturas desarrolladas en alemán, califiquen y examinen a sus alumnos, en los Institutos mencionados en el Artículo 1, siempre que, por curso, no se exceda del número de horas de las materias que obligatoriamente deben dictarse en castellano según el Artículo 4, 1.2., y que posean los títulos que en la República Federal de Alemania los acrediten para la enseñanza en los distintos niveles del sistema educativo y asignaturas a su cargo.

2. El Gobierno de la República Argentina concederá a dichos docentes y a sus familiares los pertinentes permisos de residencia y trabajo por el tiempo que previsiblemente dure su actividad, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas al efecto en las disposiciones legales argentinas.

3. La relación laboral de los docentes a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se definirá por sus contratos de servicio con los titulares de los colegios, efectuados de acuerdo con la legislación argentina, y los acuerdos sobre obligaciones y asignaciones concertados con el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Art. 11: Respecto de las cuestiones de status de los docentes alemanes enviados por la "Oficina Federal de Administración Central de los Colegios en el Extranjero" a los Institutos mencionados en el Artículo 1, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania del 29 de Junio de 1973.

Convenio de integración cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Suscripto en Brasilia -República Federativa del Brasil- el 10 de noviembre de 1997. En Argentina: **Ley 25129** (BUENOS AIRES, 4 de Agosto de 1999, BOLETIN OFICIAL, 24 de Septiembre de 1999)

Cooperación en cultura, arte y enseñanza de idioma

Art. I: 1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre las instituciones y agentes culturales de cada Estado. 2. Con ese objetivo, cada Parte apoyará, sobre la base de la reciprocidad, las actividades que se realicen en el territorio de ese Estado en favor de la difusión del idioma y de las expresiones culturales y artísticas del otro Estado, de acuerdo con el Código de Actividades que figura como Anexo I del presente Convenio.

Convenio de cooperación educativa entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil

Suscripto en Brasilia -REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,- el 10 de noviembre de 1997, En Argentina: **Ley 25181** (BUENOS AIRES, 22 de Septiembre de 1999, BOLETIN OFICIAL, 27 de Octubre de 1999)

Art. 4: Cada una de las Partes promoverá: a) La inclusión en el contenido de los cursos de la educación básica y/o media, de la enseñanza del idioma oficial de la otra Parte; b) La creación de cursos de especialización, carreras de postgrado cátedras específicas sobre literatura, historia y cultura nacional del otro Estado; c) La creación de cursos de especialización, de posgrado, o cursos específicos que apunten a mejorar el conocimiento de la realidad económica, política, social y tecnológica de la otra parte; d) La creación de cátedras de portugués y cultura brasileña en las universidades argentinas, y de español y cultura argentina en las Universidades brasileñas. e) La inclusión de contenidos referidos a la integración regional en sus distintos aspectos en los diferentes niveles educativos.

Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana sobre el reconocimiento de los títulos y certificados de estudio de nivel básico y medio o sus denominaciones equivalentes

Suscripto en Bolonia -REPUBLICA ITALIANA- el 3 de diciembre de 1997. En Argentina **Ley 25135**, BUENOS AIRES, 4 de Agosto de 1999, BOLETIN OFICIAL, 24 de Septiembre de 1999

ART. 1: 1. Cada Parte reconocerá los títulos y certificados de estudios completos de Educación Básica y Media o sus denominaciones equivalentes, otorgadas por las instituciones educativas oficialmente reconocidas y

establecidas en el territorio del otro Estado.2. Dicho reconocimiento se acordará al solo fin de la prosecución de los estudios.

ART. 2: 1. Los títulos y certificados de estudios completos obtenidos en el territorio de un Estado al finalizar la enseñanza media, serán reconocidos por la otra Parte, para la prosecución de estudios superiores, en las mismas condiciones previstas por el ordenamiento jurídico del Estado en el que se hayan emitido los títulos y certificados.2. Los estudiantes que hayan obtenido el título de estudios completos de nivel medio, y que hayan cursado al menos cinco años de idioma italiano en la Argentina, o de español en Italia, estarán exentos de las pruebas específicas de conocimiento del idioma nacional para el ingreso a los respectivos institutos de educación superior y Universidades.

ART. 3: 1. Los certificados que acrediten en un Estado el cumplimiento con promoción de un año académico intermedio de cada ciclo escolar, sea primario o medio, serán reconocidos por la otra Parte para la prosecución de los estudios, en las modalidades escolares afines que se definen en las tablas de correspondencia que figuran como anexos al presente Acuerdo y del que forman parte integrante. El Anexo 1 indica las correspondencias entre las modalidades escolares italianas y las argentinas precedentes a la aplicación de la Ley federal Nro. 24195 del 14 de abril de 1993; el Anexo 2 indica las correspondencias entre las modalidades escolares italianas y las argentinas conforme a la mencionada ley. 2. La inscripción en un año específico se regula de acuerdo con la legislación vigente en cada Estado.

Ref. Normativas: Ley 24195

ART. 4: 1. Se constituirá una Comisión Bilateral Técnica de Expertos compuesta en igual número por especialistas de los respectivos sistemas educativos para examinar y definir cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo, y para realizar las actualizaciones necesarias debidas a los cambios producidos en los respectivos sistemas de educación.2. La Comisión se convocará por vía diplomática a solicitud de una de las Partes y se reunirá alternadamente en el territorio de uno y otro Estado.

ART. 5: El presente Acuerdo se aplicará a los nacionales argentinos y ciudadanos italianos que hayan realizado estudios en cualquiera de los dos Estados.

ART. 6: Cada una de las Partes deberá informar a la otra sobre cualquier cambio en el sistema educativo de ese Estado.

ART. 7: 1. El presente Acuerdo entrará en vigor noventa días después de la fecha de la confirmación de la recepción de la segunda de las dos notificaciones con las que las Partes se informarán oficialmente que diligenciaron todas las correspondientes gestiones internas previstas para ese fin.2. Tendrá vigencia indefinida y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida a la otra por la vía diplomática. La denuncia producirá efectos a partir del año escolar subsiguiente con referencia al calendario escolar de los respectivos Estados.

Tratado general de amistad y cooperación privilegiada entre la República Argentina y la República Italiana

Suscripto en Buenos Aires el 6 de abril de 1998. En Argentina Ley 25224 BUENOS AIRES, 24 de Noviembre de 1999, BOLETIN OFICIAL, 05 de Enero de 2000

ART. 1: Las Partes deciden crear un mecanismo institucionalizado de consultas políticas de alto nivel, para el tratamiento de cuestiones bilaterales y multilaterales de particular relevancia. Las consultas, cuyo funcionamiento, formato y agenda, se reglamentarán por un Protocolo Ejecutivo del presente Tratado, serán presididas por el Presidente de la República Argentina y por el Presidente del Consejo de Ministros de la República Italiana, o en su lugar por los Ministros de Relaciones Exteriores que asegurarán la coordinación en esta materia. Los encuentros tendrán lugar, alternativamente, en Buenos Aires y en Roma, por lo menos una vez cada dos años, sin excluir la posibilidad de celebrar reuniones extraordinarias, incluso en ocasión de otros encuentros internacionales.

ART. 2: Las Partes favorecerán el intercambio de informaciones sobre las respectivas iniciativas en el campo internacional, la armonización de sus posiciones en los foros internacionales, así como también lo que se refiere a las candidaturas en las organizaciones internacionales, la ulterior coordinación en el sector de las intervenciones humanitarias y de las operaciones del mantenimiento de la paz en el marco de las Naciones Unidas, el fortalecimiento de la cooperación en la lucha contra el narcotráfico, la reducción de la demanda, como

la prevención del abuso de drogas y los crímenes conexos, el conocimiento de las respectivas experiencias de integración regional y de reformas institucionales, así como el diálogo entre los sectores privados de sus respectivas sociedades.

ART. 3: Las Partes consolidarán su cooperación económica, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por ellas, a través del establecimiento y desarrollo de acciones que fomenten la activa participación de los sectores privados de ambos Estados. Dicho mecanismo podrá instrumentarse, en particular, a través de la asociación entre empresas sobre todo las pequeñas y medianas- y con la activa participación de las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, fundaciones, cámaras de comercio, entidades bancarias y financieras.

ART. 6: Las Partes favorecerán, de manera acorde a los recursos financieros disponibles, la continuidad de aquellos proyectos realizados en el marco del Convenio de Cooperación Técnica, suscrito en Roma el 30 de septiembre de 1986, que incluyeran transferencia de tecnología, el equipamiento y/o formación, con el propósito de reconvertirlos en Centros de Alta Tecnología en sectores específicos a nivel nacional y/o regional, de manera de potenciarlo ya realizado por dicha cooperación. Asimismo, las Partes favorecerán la realización de eventuales proyectos de cooperación en sectores directamente vinculados al desarrollo económico- social, de acuerdo a las reglamentaciones financieras internacionales en la materia.

ART. 7: Las Partes, sobre la base de los especiales lazos de sangre entre sus pueblos y en el marco de sus intensas relaciones culturales, manifiestan la voluntad de profundizar los vínculos entre los dos países, en particular en aspectos como: - la difusión de los respectivos idiomas, también a nivel académico; - el intercambio de manifestaciones en los sectores del cine, del teatro, de la música y de las artes plásticas; - la conservación y valorización de los respectivos patrimonios artísticos; - la colaboración para la preparación de proyectos de partenariado en los sectores antes mencionados, utilizando todas las posibilidades ofrecidas en el marco multilateral, como así también en el ámbito de los respectivos procesos de integración. Los Programas Ejecutivos Culturales que se firmen en el marco del Convenio de Cooperación Cultural vigente especificarán las actividades a realizar en el ámbito de los distintos sectores de cooperación cultural. Las Partes estudiarán la posibilidad de identificar nuevas fuentes de financiación para programas, proyectos y acciones de cooperación cultural según los compromisos establecidos en los Acuerdos vigentes. Las Partes favorecerán la cooperación en el campo de la investigación y la formación científica.

ART. 8: A los efectos de promover la profundización del importante papel que la histórica colectividad italiana en la Argentina continúa teniendo en el desarrollo de las relaciones bilaterales en todos los campos, las Partes acuerdan secundar toda iniciativa susceptible de favorecer -respetando su plena integración en la sociedad argentina- el mantenimiento de la propia identidad cultural. En tal ámbito, las Partes se comprometen en particular a profundizar los aspectos relativos a la seguridad social, a la enseñanza del idioma italiano, la información y las funciones consulares. Las Partes darán especial atención a la creación de las condiciones más favorables para promover una mayor y más activa participación de las nuevas generaciones.

Convenio de cooperación cultural entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana

Suscrito en Buenos Aires el 6 de abril de 1998. En Argentina Ley 25254, BUENOS AIRES, 18 de Mayo de 2000, BOLETIN OFICIAL, 31 de Julio de 2000

Art. 1: Las Partes incrementarán la cooperación cultural y educativa y la realización de actividades que favorezcan el conocimiento de sus respectivos patrimonios culturales.

Art. 2: 1. Las Partes impulsarán el intercambio de artistas y de manifestaciones en los sectores de la música, la danza, el teatro, el cine y las artes figurativas. Asimismo se intercambiarán periódicamente muestras representativas del patrimonio artístico y cultural de ambos países, y se promoverá de igual modo la mutua participación en festivales, muestras cinematográficas y otras manifestaciones de alto nivel representativas del patrimonio artístico y cultural de ambos países. 2. Cada Parte favorecerá, a través de los medios de comunicación disponibles, la promoción y divulgación de las manifestaciones culturales que la Contraparte realice en el territorio de su país.

Art. 3: Con el objeto de favorecer el conocimiento de las respectivas literaturas, cada Parte promoverá la edición, la coedición y la traducción de las principales obras literarias de autores nacionales del otro país. Asimismo estimulará a las instituciones públicas y privadas, especialmente, a las asociaciones de escritores y artistas, así

como a las instituciones promotoras de publicaciones, para que envíen sus publicaciones de cualquier tipo a las bibliotecas nacionales del otro país.

Art. 4: Cada Parte se compromete a promover las iniciativas que, respetando las legislaciones internas de cada Estado, fomenten y desarrollen el conocimiento, la difusión y la enseñanza del idioma y la literatura, en principio mediante el establecimiento en el territorio del otro país, de cátedras, centros de idioma, cursos y profesorado, en escuelas, universidades e instituciones de educación superior.

Art. 5: Las Partes promoverán la organización y producción de iniciativas culturales conjuntas para la presentación ante terceros Estados.

Art. 6: Las partes favorecerán la realización de producciones cinematográficas en coproducción y codistribución en el marco de la legislación interna de cada Estado y de los acuerdos bilaterales existentes en la materia.

Art. 7: Las Partes fomentarán los contactos y la colaboración entre los correspondientes organismos radiales y televisivos.

Art. 8: Las Partes favorecerán el registro de obras musicales de autores originarios de ambos países, en cualquier soporte, así como su posterior edición y difusión conforme lo previsto en el Artículo 12.

Art. 9: Las Partes favorecerán la colaboración en materia arqueológica, mediante intercambios de información y de experiencias, simposios, seminarios e investigaciones comunes. Asimismo, impulsarán las actividades de las misiones arqueológicas que se desarrollen en el territorio del otro Estado.

Art. 10: Las Partes promoverán el desarrollo de las iniciativas y el intercambio de investigaciones históricas, compilaciones de material bibliográfico y de información.

Art. 11: Las Partes se comprometen a mantener una estrecha colaboración a fin de impedir y penalizar el tráfico ilegal de las obras de arte, de bienes culturales, medios audiovisuales, bienes sujetos a protección según la legislación sobre propiedad intelectual, documentos y otros objetos de valor histórico de sus respectivos Estados.

Art. 12: Las Partes se comprometen a proteger en el territorio de cada Estado los derechos de propiedad intelectual de las obras del otro, en base a las convenciones internacionales de las cuales son y serán partes, y según las respectivas legislaciones internas vigentes.

Art. 13: Con el objeto de contribuir a la preservación del patrimonio artístico de los dos países, las Partes favorecerán la realización conjunta de proyectos específicos de restauración de monumentos y de obras de arte de gran valor para la historia de los dos países, así como el intercambio de información y experiencias en el sector de la protección, conservación, restauración y valoración de los bienes culturales.

Art. 14: 1. Las Partes favorecerán en el territorio de cada Estado, y de conformidad con las respectivas legislaciones internas, la actividad de instituciones académicas, educativas y culturales del otro Estado. 2. Dichas instituciones y su personal gozarán de las facilidades para su funcionamiento siempre en el marco de la legislación en la materia vigente en el país donde operen. 3. Las Partes regularán el status de los Institutos de Cultura a través de un Acuerdo específico. 4. El Instituto Italiano de Cultura representará para la Parte italiana la estructura operativa que utiliza la Embajada de Italia en Buenos Aires y los Consulados dependientes, para realizar las actividades de colaboración cultural de los dos países.

Art. 15: Las Partes fomentarán la colaboración entre archivos, bibliotecas y museos de los dos países, a través del intercambio de expertos y materiales.

Art. 16: Las Partes fomentarán la cooperación en la modernización de las administraciones educativas.

Art. 17: 1. Las Partes estimularán el desarrollo de la colaboración académica entre los dos países mediante la intensificación de los acuerdos entre sus universidades, el establecimiento de doctorados, el intercambio de docentes e investigadores. 2. Las dos Partes favorecerán la realización conjunta de programas de investigación, así como la organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas donde participen especialistas de los dos Estados, con el fin de enriquecer la experiencia en todos los campos de conocimiento. 3. En el marco de la respectiva participación en los procesos de integración regional, las Partes favorecerán la

realización de proyectos de ejecución conjunta y asociada en materia de cultura, de instrucción y de formación con el fin de promover las actividades académicas comunes así como la movilidad de docentes, investigadores y estudiantes.4. Para llevar a cabo la participación conjunta en los programas de la Unión Europea, las Partes favorecerán, también a través de sus Institutos de Cultura, la puesta a punto de los proyectos y la presentación de los mismos ante los organismos comunitarios.5. En el marco de las disposiciones previstas en el Artículo 14 cada Parte favorecerá particularmente la creación de sedes de instituciones universitarias en el otro Estado.

Art. 18: 1. El reconocimiento de los títulos de estudio de nivel básico y medio está regulado por el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana sobre el Reconocimiento de los Títulos y Certificados de Estudio de Nivel Básico y Medio o sus denominaciones equivalentes firmado el 3 de diciembre de 1997.2. Las Partes examinarán la posibilidad de regular, a través de la firma de un Acuerdo específico en la materia, los mecanismos para el reconocimiento de estudios, diplomas, certificados y títulos universitarios, a los fines académicos.3. Las Partes se comprometen a reconocer, a todos los efectos, los títulos otorgados por las instituciones educativas y universitarias legalmente reconocidas por un Estado y operantes en el territorio del otro, siempre que éstas hayan sido autorizadas para tal funcionamiento de conformidad con las normas reglamentarias que cada país dicte a los efectos de la implementación del presente Convenio, y siempre que los programas y planes de estudio sean compatibles con aquellos en vigor en el país donde se requiere el reconocimiento.4. Serán particularmente favorecidos los acuerdos directos entre universidades de los dos países destinados a establecer cursos universitarios con planes de estudio conjuntos y que prevean el mutuo reconocimiento de los estudios parciales realizados y de los títulos académicos finales.5. Las Partes favorecerán el reconocimiento de los títulos de estudio obtenidos en el marco de los proyectos conjuntos realizados en el ámbito de los programas comunitarios previstos en el Artículo 17.

Art. 19: La cooperación en materia tecnológica y la formación técnicoprofesional entre los dos países, se regirán por los acuerdos que sobre estas materias específicas suscriban.

Art. 20: Las Partes ofrecerán mutuamente becas de posgrado e investigación a titulados universitarios del otro país.

Art. 21: 1. Las Partes estimularán la organización de cursos para la formación de recursos humanos particularmente en las áreas comprendidas en el presente Convenio.2. Las Partes promoverán el intercambio de docentes, investigadores, expertos y otras personalidades del quehacer educativo y legislativo; así como el intercambio de publicaciones, material didáctico, especialmente en las áreas de la Educación Especial y de Educación Artística como todo otro tipo de documentación relacionada con la educación.

Art. 22: Las Partes fomentarán el envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos en el marco del fortalecimiento de la colaboración educativa y académica y entre las Administraciones de cada Estado.

Art. 23: Las Partes podrán, si lo consideran necesario, solicitar de común acuerdo la participación de organismos internacionales, como la UNESCO y la Unión Latina, para llevar a cabo la realización de programas o de proyectos establecidos en el marco del presente Convenio y en los Convenios complementarios que se amparen en él.

Art. 24: 1. Cada Parte favorecerá, a través de facilidades administrativas y fiscales, la entrada, permanencia y salida de los participantes que intervengan en los proyectos que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio, de conformidad con su propia legislación sanitaria, migratoria y de seguridad interna.2. Las Partes facilitarán el ingreso en el territorio de su Estado y egreso del mismo, de los equipos y material cultural utilizados en la realización de proyectos que contribuyan a un eficaz desarrollo de las iniciativas previstas en el presente Convenio, de conformidad con ambas legislaciones nacionales y por el tiempo requerido para la realización de los mismos.

Art. 25: 1. Para la implementación del presente Convenio, las Partes establecen una Comisión Mixta que se encargará de examinar el progreso de la cooperación cultural y de concretar Programas Ejecutivos plurianuales.2. La Comisión, que se convocará por canales diplomáticos, se reunirá alternativamente en las respectivas capitales.

Art. 26: Los medios financieros necesarios para la implementación de los Programas culturales conjuntos, previstos por el presente Convenio, serán fijados según las disposiciones de la legislación interna de cada Estado.

Art. 27: 1. Los terrenos, los edificios o parte de edificios de propiedad del Estado o de las instituciones culturales de cada uno de ellos estarán exentos en el territorio del otro de los impuestos directos fiscales que gravan dichos inmuebles y sus rentas, a condición que los mismos inmuebles estén destinados por las instituciones mencionadas a los fines del presente Convenio. 2. En las mismas condiciones la transferencia de los derechos de propiedad en favor de las instituciones culturales estará exenta de los impuestos y tasas. 3. Asimismo las Partes favorecerán recíprocamente la exención de los derechos aduaneros para la importación de objetos mobiliarios, de material didáctico, de estudio o científico y de otros materiales necesarios para la constitución y el funcionamiento de las instituciones según lo previsto en el Artículo 14, incluyendo libros, revistas, diarios, publicaciones periódicas, grabaciones musicales, reproducciones artísticas, los discos, CD ROM, cassettes y video cassettes así como otro material que contribuya al desarrollo de las actividades previstas en el presente Convenio, en la medida en que no constituyan objetos de lujo. Para las películas didácticas, informativas y documentales, será facilitada la importación con franquicia y con la obligación de la reexportación.

Aprobaciones de convenios de cooperación cultural y/o educativa con otros países²
(presentados en orden cronológico decreciente)

Ley 25494

APROBACION DE ACUERDO CON MARRUECOS SOBRE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA

BUENOS AIRES, 24 de Octubre de 2001

BOLETIN OFICIAL, 30 de Noviembre de 2001

ARTICULO 1º - Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, suscripto en Marrakech -REINO DE MARRUECOS- el 16 de abril de 1994, que consta de CATORCE (14) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en castellano y francés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

PASCUAL-LOSADA-Marafioti-Oyarzún.

ANEXO A: ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE MARRUECOS

ARTICULO I:

Las Partes Contratantes se comprometen a promover sus relaciones en el ámbito de la educación en todos los niveles, las ciencias, las artes, la información, la juventud y los deportes.

Con este fin las Partes Contratantes acuerdan privilegiar el intercambio de:

- a) Visitas de personalidades de las ciencias, las artes y las letras, expertos, profesores y periodistas;
- b) Libros, revistas, material audiovisual, exposiciones, publicaciones y otras obras de carácter cultural y científico, así como material educativo;
- c) Estudiantes de grado y postgrado;
- d) Información sobre la organización y gestión de las instituciones del sistema educativo de cada uno de los países;
- e) Deportistas y grupos de jóvenes.

² Por tratarse en su mayoría de normas vinculadas a la enseñanza de lenguas extranjeras, los convenios internacionales de cooperación cultural, que se consignan según las leyes nacionales por las cuales se los aprueban, han sido incluidos en su conjunto en el presente apartado; no obstante, algunas de ellas pueden estar más relacionadas con la enseñanza del castellano y en todos los casos puede haber una referencia a los medios masivos. En el listado figuran convenios que plantean abiertamente la toma de medidas referidas a la lengua y otros que sólo consideran el plano cultural, y la referencia a la lengua es más indirecta. Asimismo, aclaramos que se han comprendido convenios con países cuya lengua oficial es el español dado que suponen un intercambio de material y cultural entre variedades lingüísticas distinguibles.

ARTICULO II:

Las Partes Contratantes se esforzarán por alentar un mayor conocimiento de las respectivas culturas mediante la promoción del estudio de la lengua, la historia y la literatura como así también por la organización de conferencias, conciertos, exposiciones, manifestaciones teatrales, proyecciones cinematográficas y programas de radio y televisión.

Ley 25490

APROBACION DE UN ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA CON ALBANIA
BUENOS AIRES, 24 de Octubre de 2001
BOLETIN OFICIAL, 29 de Noviembre de 2001

ARTICULO 1 - Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE ALBANIA, suscripto en Buenos Aires el 11 de mayo de 2000, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ANEXO A: CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y LA REPUBLICA DE ALBANIA

Artículo 1: Las Partes fomentarán la cooperación y el **intercambio cultural y educativo** a través de sus respectivas instituciones.

Artículo 2: 1. Las Partes promoverán el intercambio de personas que desarrollen actividades en el marco del presente Convenio.
2. Asimismo cada Parte alentará la participación de expertos en los campos de la cultura y de la educación en las conferencias sobre la materia que se realicen en la otra Parte.

Artículo 3: Las Partes propiciarán el intercambio de:

- información y material relacionados con la cultura y la educación de cada una de ellas;
- libros, periódicos, revistas y publicaciones sobre los campos objeto del presente Convenio;
- material audiovisual educativo y cultural, sin valor comercial.

Artículo 4: Cada Parte fomentará en su territorio la organización de exposiciones de arte, conciertos, espectáculos teatrales y de otras actividades culturales auspiciadas por la otra Parte.

Artículo 5: **Las Partes propiciarán la traducción y la edición de obras literarias y artísticas de autores nacionales de cada una de ellas.**

Artículo 6: **Cada Parte fomentará el estudio del idioma, la literatura y la cultura de la otra en las universidades y en otros centros educativos y de investigación.**

Ley 25474

APROBACION DE UN CONVENIO SOBRE COOPERACION CULTURAL CON RUSIA
BUENOS AIRES, 24 de Octubre de 2001
BOLETIN OFICIAL, 23 de Noviembre de 2001

ARTICULO 1 -Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE COOPERACION CULTURAL, suscripto en Buenos Aires el 25 de noviembre de 1997, que consta de VEINTIUN (21) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

PASCUAL-LOSADA-Marafioti-Oyarzún.

ANEXO A: CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE COOPERACION CULTURAL

Observaciones generales : CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 21

ARTICULO 1: Las Partes desarrollarán la cooperación cultural bilateral sobre la base del beneficio mutuo. Cada una de las Partes se esforzará por difundir los valores artísticos y culturales del otro país, facilitando a los ciudadanos de la Federación de Rusia y a los habitantes de la República Argentina el amplio acceso a los mismos, y estimulando las correspondientes iniciativas estatales, no estatales y privadas en todos los niveles.

ARTICULO 2: Las Partes fomentarán el establecimiento de contactos directos en el área de la cultura; apoyarán la realización de giras de grupos profesionales operísticos, teatrales, musicales y otros conjuntos artísticos y solistas, tanto sobre bases comerciales como no comerciales.

ARTICULO 3: Las Partes se informarán mutuamente, con la antelación necesaria, acerca de conferencias, concursos, festivales y otras actividades internacionales en las áreas de la cultura y el arte que se realicen en sus respectivos países.

ARTICULO 4: Las Partes apoyarán la cooperación entre los museos, bibliotecas y archivos estatales. En el caso de desplazamiento de bienes culturales, las Partes acordarán por la vía diplomática los asuntos referidos a la protección de dichos bienes. Asimismo apoyarán la cooperación directa entre las bibliotecas nacionales, en especial en lo concerniente al acceso a materiales relacionados con la temática rusa y argentina.

ARTICULO 5: Las Partes estimularán el desarrollo de los contactos y la cooperación directos entre las instituciones culturales, las uniones, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones culturales de índole creativa de ambos países, y promoverán la concertación de acuerdos institucionales entre ellas. [...]

ARTICULO 12: Las Partes fomentarán la cooperación y el intercambio de experiencias en el área de la educación por medio: a) del intercambio de especialistas, investigadores, profesores, y estudiantes; b) del desarrollo de vínculos directos entre centros de enseñanza, instituciones y organizaciones de cultura y arte; c) del apoyo a la colaboración en el área de la preparación y capacitación profesional de personal.

ARTICULO 13: Las Partes, reconociendo que la ampliación del conocimiento del idioma del otro país es un importante factor de cooperación, apoyarán la enseñanza y la difusión de los idiomas de ambos países en el sistema de educación común y profesional, así como en otras instituciones educativas, incluyendo los centros de enseñanza de adultos, en particular por medio de: a) la selección y el envío de profesores, conferencistas y especialistas consultores; b) la provisión de manuales y material didáctico y también la colaboración en su elaboración; c) la participación de profesores y estudiantes en los cursos de preparación y capacitación lingüísticas; d) el intercambio de experiencias en metodologías contemporáneas de enseñanza de idiomas extranjeros; e) la utilización de las posibilidades que ofrecen la radio y la televisión para la difusión del idioma del otro país; f) la preparación de traductores literarios; g) el intercambio de investigadores, profesores, prograduandos, y estudiantes con el objetivo de profundizar sus conocimientos del idioma o de realizar investigaciones lingüísticas. La cooperación en esta área se regulará por acuerdos específicos entre las correspondientes organizaciones e instituciones. [...]

FIRMANTES

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 1997, en dos originales, en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos. POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA POR EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA

Ley 25359

BUENOS AIRES, 1 de Noviembre de 2000

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA SUSCRITO CON CUBA.

Ley 25259

BUENOS AIRES, 15 de Junio de 2000

APROBACIÓN DE UN CONVENIO CON ARMENIA SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA

Ley 25.254

BUENOS AIRES, 18 de Mayo de 2000

APROBACIÓN DE UN CONVENIO CON ITALIA SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL

Ley 25247

BUENOS AIRES, 13 de Abril de 2000

APROBACIÓN DE UN TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN CON UCRANIA

Ley 25224

BUENOS AIRES, 24 de Noviembre de 1999

APROBACIÓN DE UN TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN CON ITALIA

Ley 25215

BUENOS AIRES, 24 de Noviembre de 1999

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON PARAGUAY

Ley 25181

BUENOS AIRES, 22 de Septiembre de 1999

APROBACIÓN DE UN CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN EDUCATIVA CON BRASIL

Ley 25180

BUENOS AIRES, 22 de Septiembre de 1999

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA CON URUGUAY

Ley 25134

BUENOS AIRES, 4 de Agosto de 1999

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA CON MEXICO

Ley 25131

BUENOS AIRES, 4 de Agosto de 1999

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ley 25129

BUENOS AIRES, 4 de Agosto de 1999

APROBACIÓN DE UN CONVENIO CON BRASIL DE INTEGRACION CULTURAL

Ley 25051

BUENOS AIRES, 11 de Noviembre de 1998

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON PANAMA

Ley 25034

BUENOS AIRES, 14 de Octubre de 1998

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL CON BOLIVIA

Ley 24775

BUENOS AIRES, 19 de Febrero de 1997

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN, CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA CON UCRANIA

Ley 24708

BUENOS AIRES, 25 de Septiembre de 1996 APROBACION DEL CONVENIO DE COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA

Ley 24707

BUENOS AIRES, 25 de Septiembre de 1996

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTIFICA CON PERU

Ley 24706

BUENOS AIRES, 25 de Septiembre de 1996

APROBACIÓN DE UN CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL CON ESLOVENIA

Ley 24705
BUENOS AIRES, 25 de Septiembre de 1996
APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON CROACIA

Ley 24359
BUENOS AIRES, 31 de Agosto de 1994
APRUÉBASE UN ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN SUSCRITO CON LA REPÚBLICA DE ARMENIA.

Ley 24351
BUENOS AIRES, 28 de Julio de 1994
APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON GRAN BRETAÑA.

Ley 24297
BUENOS AIRES, 7 de Diciembre de 1993
APROBACIÓN DE ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURAL CON GUINEA BISSAU.

Ley 24215
BUENOS AIRES, 19 de Mayo de 1993
APROBACIÓN DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN CON BOLIVIA.

Ley 24074
BUENOS AIRES, 30 de Abril de 1992
APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON ALBANIA.

Ley 23960
BUENOS AIRES, 3 de Julio de 1991
APROBACIÓN DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN CON LOS EMIRATOS ARABES.

Ley 23958
BUENOS AIRES, 3 de Julio de 1991
APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CON ALEMANIA FEDERAL.

Ley 23955
BUENOS AIRES, 3 de Julio de 1991
APROBACIÓN DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN ECONOMICA, TECNICA, CIENTIFICA Y CULTURAL CON ANGOLA.

Ley 23907
BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 1991
APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CON BULGARIA.

Ley 23923
BUENOS AIRES, 21 de Marzo de 1991
APROBACIÓN DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN CON BENIN.

Ley 23791
BUENOS AIRES, 20 de Junio de 1990
APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON YUGOSLAVIA.

Ley 23695
BUENOS AIRES, 15 de Agosto de 1989
APROBACIÓN DE UN TRATADO DE INTEGRACION CON BRASIL.

Ley 23670
BUENOS AIRES, 1 de Junio de 1989
APROBACIÓN DEL TRATADO DE COOPERACIÓN Y AMISTAD CON ESPAÑA.

Ley 23591
BUENOS AIRES, 3 de Agosto de 1988
APROBACIÓN DE UN TRATADO DE INTEGRACION CON ITALIA.

*Ley 23424
BUENOS AIRES, 15 de Octubre de 1986
APROBACIÓN DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN CON ARGELIA.

Ley 23393
BUENOS AIRES, 25 de Septiembre de 1986
APROBACIÓN DE UN CONVENIO CULTURAL Y CIENTIFICO CON RUSIA.

Ley 23360
BUENOS AIRES, 28 de Agosto de 1986
APROBACIÓN DE UN CONVENIO CULTURAL CON LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Ley 23315
BUENOS AIRES, 30 de Abril de 1986
APROBACIÓN DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON VENEZUELA.

Ley 23193
BUENOS AIRES, 19 de Junio
de 1985
APROBACIÓN DE CONVENIO CULTURAL CON GABON.

Ley 22782
BUENOS AIRES, 13 de abril de 1983
BOLETIN OFICIAL, 15 de abril de 1983
APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON PORTUGAL

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1. - Apruébase el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Portuguesa", suscripto en Lisboa el 30 de junio de 1981, cuyo texto en idioma español forma parte de la presente Ley.

Art. 2. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: BIGNONE - Reston - Lennon - Aguirre Lanari - Navajas Artaza.

ANEXO A: Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Portuguesa, suscripto en Lisboa el 30 de junio de 1981.

Art. I: Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las instituciones culturales, educativas, científicas, artísticas y deportivas de ambos países, sujeta esta cooperación a las normas y procedimientos legales del ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes Contratantes.

Art. II: Para promover la cooperación prevista, las Partes Contratantes apoyarán:

1.- A las Universidades, Centros de Enseñanza Técnica y Superior y demás instituciones educativas, científicas y culturales de su país con el fin de proporcionar oportunidades de estudio, entrenamiento o investigación y especialización a nacionales del otro país debidamente calificados. 2.- La realización de Congresos, Seminarios, Conferencias, exposiciones, conciertos, obras teatrales y otras manifestaciones artísticas que contribuyan a la divulgación de los valores culturales de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra. 3.- Estudio del folklore de ambos países e intercambio de grupos folklóricos, musicales y coreográficos. 4.- El intercambio y traducción de libros, periódicos y otras publicaciones artísticas y culturales, de conformidad con la legislación vigente de cada país, y de material filmado y grabado adecuado para la transmisión por radio, cine y televisión,

sin fines comerciales. 5.- La enseñanza de las respectivas lenguas a través de cursos u otros mecanismos que las Partes Contratantes acuerden para esta finalidad.

Ley 22.771

BUENOS AIRES, 5 de abril de 1983

BOLETIN OFICIAL, 07 de abril de 1983

APROBACIÓN DE CONVENIO CULTURAL CON HAITI

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1. - Apruébase el "CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE HAITI", suscripto en la ciudad de Puerto Príncipe, República de Haití, el 15 de septiembre de 1980, cuyo texto en idioma español forma parte de la presente Ley.

Art. 2. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES:BIGNONE - Licciardo - Reston - Wehbe - Aguirre Lanari -

***ANEXO A: Convenio Cultural entre la República Argentina y la República de Haití, suscripto en la ciudad de Puerto Principe, República de Haití el 15 de septiembre de 1980.-**

Art. I - Las Partes Contratantes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua comprensión de la cultura de sus respectivos países, especialmente por medio de: a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos; b) Conferencias, conciertos y funciones teatrales; c) Exhibiciones culturales y arte en general; d) Radio, televisión y otras medias similares; e) Películas culturales, científicas y educativas legalmente autorizadas.

Art. II - Cada Parte Contratante estimulará la reproducción de los trabajos culturales, técnicos y científicos de la otra Parte.

Art. III - Las Partes Contratantes estimularán el intercambio entre ellas de profesores, estudiantes, técnicos y miembros de instituciones culturales científicas y educativas.

Art. IV - Cada Parte Contratante extenderá todas las facilidades posibles para el establecimiento y desarrollo dentro de su territorio, de instituciones culturales, científicas y educativas de la otra Parte.

Art. V - Cada Parte Contratante estudiará las medidas para dar a los nacionales de la otra Parte Contratante becas y otras facilidades a fin de que dichos nacionales puedan hacer estudios e investigaciones, o adquirir adiestramiento en las instituciones científicas, educativas, técnicas, industriales o agropecuarias dentro de su propio territorio.

Art. VI - Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las Instituciones culturales, científicas y educativas de las dos Partes.

Ley 22409

BUENOS AIRES, 25 de febrero de 1981

APROBACIÓN DE CONVENIO CULTURAL CON JAPÓN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1. - Apruébase el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Japón", suscripto en Tokio el 11 de octubre de 1979, cuyo texto, en idioma inglés, y su traducción oficial al español, forma parte de la presente Ley.

FIRMANTES: VIDELA - Pastor - Llerena Amadeo - Fraga -

ANEXO A - Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Japón, suscripto en Tokio el 11 de octubre de 1979-

Art. I 1.- Los dos gobiernos promoverán el intercambio entre los dos países de becarios, maestros, estudiantes, investigadores, artistas y otras personas dedicadas a actividades culturales o educacionales. 2. - Los dos

gobiernos fomentarán una estrecha cooperación entre las organizaciones culturales, educacionales y profesionales de ambos países.

Art. II. - Cada gobierno facilitará el establecimiento y desarrollo en su país de instituciones culturales del otro país.

Art. III. - Cada gobierno fomentará en su país la enseñanza y el estudio del idioma, literatura, cultura y otros aspectos del otro país en universidades y otras instituciones educacionales.

Ley 21832

BUENOS AIRES, 6 de julio de 1978

BOLETIN OFICIAL, 11 de julio de 1978

Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federal de Alemania Firmado en la ciudad de Buenos Aires el 29 de junio de 1973.

Art. 1: 1) Cada una de las Partes Contratantes Procurará admitir y fomentarlas instituciones culturales del otro país de conformidad con las disposiciones vigentes y con arreglo a las condiciones que habrán de estipularse. 2) Las Partes Contratantes se esforzarán por fomentar la fundación y la actividad de sociedades argentino-germanas y otras organizaciones que sirvan a los fines de este Convenio. 3) Instituciones Culturales en el sentido del párrafo 1 son especialmente escuelas y demás centros docentes, institutos de cultura, asociaciones científicas y culturales, bibliotecas y archivos cinematográficos y musicales.

Art. 2: 1) Las Partes Contratantes se esforzarán en facilitar y fomentar el intercambio de estudiantes, practicantes y jóvenes entre ambos países. 2) Las Partes Contratantes se esforzarán además por una cooperación lo más estrecha posible y un intercambio de personal docente de toda clase de escuelas, profesores de enseñanza superior, profesores auxiliares de idiomas, científicos y artistas de sus respectivos países. 3) Las Partes Contratantes procurarán fomentar visitas individuales o de grupos, mediante invitaciones u otras medidas, a fin de ampliar la colaboración cultural.

Art. 3: Las Partes Contratantes procurarán fomentar la colaboración y el intercambio entre organizaciones deportivas, organizaciones para la formación de jóvenes y adultos así como entre organizaciones formativas en general, culturales y profesionales de ambos países.

Art. 4: Ambas Partes Contratantes, cuando se reúnan las condiciones necesarias previamente establecidas, tomarán en consideración la concesión de becas para facilitar la continuación o el comienzo de estudios, trabajos de investigación, o una especialización: a) En el territorio de la otra Parte Contratante, a sus propios estudiantes, profesores de enseñanza superior, científicos y profesionales; b) en su propio territorio a estudiantes, profesores de enseñanza superior, científicos y profesionales de la otra Parte Contratante.

Art. 5: Las Partes Contratantes procurarán que los libros de enseñanza de sus establecimientos docentes no contengan nada que pueda dar a los alumnos una impresión falsa de la forma de vida y de la cultura del pueblo de la otra Parte Contratante.

Art. 6: Cada una de las Partes Contratantes se esforzará por fomentar dentro de sus posibilidades el estudio del idioma, de la cultura y de la literatura de la otra Parte Contratante.

Art. 7: Las Partes Contratantes se esforzarán por apoyarse recíprocamente para facilitar en su país un mejor conocimiento de la cultura y forma de vida del país de la otra Parte Contratante, procurando fomentar especialmente: a) la difusión de libros, periódicos, revistas, publicaciones y reproducciones de obras de arte; b) exposiciones de arte y otras; c) conciertos y otros actos artísticos; d) conferencias; e) representaciones teatrales; f) emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas, grabaciones de discos y cintas magnetofónicas; g) representaciones especiales.

Art. 8: 1) Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, se esforzará por facilitar en toda forma, sobre todo mediante la concesión de preferencias fiscales y arancelarias, la importación en su territorio, por la otra Parte Contratante, del equipo necesario para el trabajo de cada institución cultural y/o para el fomento de los objetivos y fines del presente Convenio, por ejemplo, cuadros y otros objetos de exposición, libros, revistas, material de enseñanza, aparatos de radio y televisión, aparatos de proyección, películas y discos, así como de un número de vehículos a motor necesarios para el funcionamiento de la

institución, que se empleará exclusivamente para los fines de la misma. 2) las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes, se esforzarán por acordar a los miembros directivos del personal de las instituciones culturales previstas en el Art. 1 y a las personas enviadas de acuerdo con el Art. 2 párrafo 2, y a sus familiares, durante su permanencia, la importación y exportación libre de derechos y fianzas de sus efectos personales, incluyendo por grupo familiar un vehículo automotor que, transcurridos cuatro años, podrá ser vendido de acuerdo con las normas legales respectivamente vigentes o en caso contrario deberá ser reexportado. Si las disposiciones internas de una de las Partes Contratantes previeran una reglamentación más ventajosa que la enunciada precedentemente para el mencionado grupo de personas, se aplicará dicha reglamentación. 3) Cada una de las Partes Contratantes se esforzará por apoyar en toda forma en su territorio al personal de la otra Parte Contratante que cumpla su misión en relación con los objetivos y fines del presente Convenio, brindándole todas las facilidades posibles en oportunidad de su entrada en el territorio, para el otorgamiento del permiso de permanencia y del permiso de trabajo si fuera necesario, como así también en el momento de su salida del territorio.

Ley 21249

BUENOS AIRES, 11 de diciembre de 1975

BOLETIN OFICIAL, 22 de enero de 1976

APROBACIÓN DE CONVENIO CULTURAL CON INDIA

Art. 1.- Apruébase el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de la India; suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el día 28 de mayo de 1974, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

LUDER - S. TORANZO - Cantoni - Rocamora

ANEXO A: CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA

Art. 1.- Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán la cooperación cultural en áreas tales como educación, arte, literatura, medios masivos de comunicación, periodismo y de artes.

Art. 2.- Las Partes Contratantes estimularán y facilitarán:

- a) Visitas recíprocas de intelectuales, escritores, artistas y profesores para la realización de conferencias, viajes de estudio y cursos especiales;
- b) Visitas recíprocas de representantes de asociaciones y organizaciones educacionales, artísticas, literarias, periodísticas y deportivas y participación en congresos, conferencias, simposios y seminarios;
- c) El intercambio de material de carácter educativo, cultural y deportivo, la traducción o intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones educacionales, culturales y deportivas y; dentro de lo posible, el intercambio de piezas de arte; y
- d) Facilidades recíprocas para los arqueólogos con el fin de que puedan adquirir experiencia en excavaciones, así como conservación; exposición de hallazgos arqueológicos; facilidades para capacitación como también intercambio de muestras y vaciados.

Art. 4.- Ambas Partes Contratantes promoverán la cooperación entre las instituciones artísticas y culturales de ambos países estimulando el intercambio de:

- a) Exposiciones artísticas y pedagógicas;
- b) Películas documentales, culturales y educacionales, grabaciones de programas de radio y televisión;
- a) Artistas, profesores de música, así como conjuntos musicales y de danza;
- b) Expertos en cinematografía y participación en los festivales cinematográficos del otro país.

Art. 5.- Las Partes Contratantes se esforzarán en estimular la cooperación entre sus respectivas instituciones de radiodifusión, cinematografía y prensa.

Art. 9.- Cada Parte Contratante promoverá el estudio de la historia, civilización, cultura e idioma de la otra Parte Contratante.

FIRMANTES Por el Gobierno de la República Argentina. Alberto Juan Vignes. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Por el Gobierno de la República de la India. Surendra Pal G Singh Ministro de Estado en el Ministerio de Asuntos Externos

Ley 21248

BUENOS AIRES, 11 de diciembre de 1975

BOLETIN OFICIAL, 22 de enero de 1976

APROBACIÓN DE CONVENIO CULTURAL CON SIRIA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1.- Apruébase el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe Siria, firmado en Buenos Aires el 19 de diciembre de 1974, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:LUDER-S. TORANZO-Cantoni-Rocamora

Anexo A- Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Árabe Siria, suscripto en Buenos Aires el 19/12/74.-

Art. I Las Partes Contratantes se comprometen a desarrollar la cooperación cultural entre los dos países, sobre la base del respeto a la soberanía nacional y a la legislación local.

Art. II Ambas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de visitas de intelectuales, escritores, artistas y profesores universitarios de prestigio, acordándoles las facilidades necesarias para la realización de actividades relativas a sus especialidades.

Art. III Las Partes Contratantes favorecerán, a través de sus organismos oficiales, el intercambio de becas para la realización de estudios superiores y de becas de perfeccionamiento para graduados universitarios y estudiantes de Bellas Artes, con el fin de facilitar la prosecución de sus estudios e investigaciones en sus respectivos institutos y universidades.

Art. IV Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, cada Parte Contratante favorecerá el establecimiento en su territorio de centros y establecimientos culturales de la otra Parte, en virtud de acuerdos especiales y de conformidad con la respectiva legislación vigente.

Art. V Las Partes Contratantes favorecerán la creación de cátedras de lengua, de literatura y de civilización árabes en las universidades de la República Argentina y de idioma español, de literatura y civilización argentinas en las universidades de la República Arabe Siria, las que funcionarán en virtud de acuerdos especiales celebrados entre las autoridades competentes de ambos países y de conformidad con la respectiva legislación vigente.

Art. VII Las Partes Contratantes promoverán la inclusión en sus programas de radiodifusión y televisión nacional, de espacios culturales destinados a un mejor conocimiento del otro país.

Art. VIII Las Partes Contratantes, con el fin de asegurar en sus respectivos países una mejor comprensión de la civilización y de la cultura del otro, facilitarán el intercambio de:

a) obras fundamentales, libros, revistas, publicaciones periódicas de carácter literario, cultural y artístico, mapas geográficos, catálogos, reproducciones de manuscritos, estadísticas, planes y programas de enseñanza, obras y objetos de arte, películas cinematográficas y televisivas y demás material educativo, pedagógico, cultural, artístico, turístico y/o deportivo.

b) exposiciones culturales, artísticas y pedagógicas.

c) representaciones teatrales y musicales y festivales cinematográficos.

d) visitas de artistas y de compañías teatrales, musicales y folklóricas.

e) arqueólogos y misiones arqueológicas para realizar investigaciones y excavaciones con el objeto de enriquecer el patrimonio cultural e histórico de los dos países.

FIRMANTES

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales, ambos en los idiomas español, árabe y francés, igualmente válidos, debiendo prevalecer el texto francés en caso de la divergencia en la interpretación. Por el Gobierno de la República Argentina, Alberto Juan Vignes. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Por el Gobierno de la República Árabe Siria, Mohamad Jawdat Atassi. Embajador Extraordinario Plenipotenciario

Ley 20745

BUENOS AIRES, 11 de septiembre de 1974

BOLETIN OFICIAL, 04 de octubre de 1974

APROBACIÓN DE CONVENIO CULTURAL CON EGIPTO

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1.- Apruébase el Acuerdo Cultural entre la República Argentina y la República Árabe de Egipto, firmado en el Cairo el 28 de junio de 1972, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES: ALLENDE-Cantoni-- LASTIRI-Lavia-

ANEXO A- Acuerdo Cultural entre la República Argentina y la República Árabe de Egipto, firmado en el Cairo el 28/6/72-

Art. 1.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente toda clase de asistencia a fin de alentar y facilitar los intercambios culturales entre sus dos países.

A fin de dar pleno efecto a dicho propósito se comprometen principalmente a: a) Fomentar el intercambio de profesores y estudiantes universitarios entre los Institutos y Universidades de los dos países y a acordarles todas las facilidades necesarias. b) Crear becas de estudios, en sus respectivos países, a fin de permitir a graduados, técnicos especializados y estudiantes de bellas artes del otro país, que realicen estudios e investigaciones y perfeccionen su formación técnica en sus institutos y universidades.

c) Establecer, en los países de la otra parte Contratante, instituciones culturales y educativas en virtud de acuerdos a concluir a dicho efecto, teniendo en cuenta sus respectivos sistemas de educación.

d) A enseñar el idioma español así como la literatura y la civilización argentina en las universidades de la República Árabe de Egipto y recíprocamente el idioma, la literatura y la civilización árabe en las universidades argentinas. Las modalidades de ejecución de esta estipulación serán determinadas mediante acuerdos especiales concertados entre las Autoridades competentes de ambos países.

Art. 2.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestarse asistencia mutua a fin de asegurar en sus países respectivos una mejor comprensión de la cultura y de la civilización del otro país, principalmente: a)

Facilitando el intercambio de libros y periódicos, películas, mapas, índices, planes y programas de estudio, obras de arte y otros elementos destinados a los fines establecidos en el presente convenio y pertenecientes al campo de la educación y la cultura. A dicho fin, las Altas Partes Contratantes contemplarán la posibilidad de reducir las restricciones sobre las importaciones y las exportaciones entre sus dos países, de material escolar y eliminar las dificultades de transferencia monetaria para los pagos destinados a fines escolares. b) Favoreciendo la colaboración entre las instituciones literarias y artísticas reconocidas oficialmente en sus dos países respectivos, tales como las bibliotecas nacionales, los museos científicos, artísticos e históricos, así como la cooperación entre los hombres de letras, artistas y personalidades y miembros de las profesiones liberales de carácter cultural. c) Facilitando la organización de exposiciones periódicas, de representaciones teatrales, musicales, cinematográficas y de emisiones radiofónicas y de televisión entre sus dos países, mediante el otorgamiento de subsidios y el envío de invitaciones. d) Organizando concursos y ofreciendo premios a los autores y traductores que contribuyen a hacer conocer mejor la producción intelectual del otro país.

Art. 4.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer lo necesario a fin de incluir en sus programas de radiodifusión y televisión nacional, programas destinados a un mejor conocimiento del país de la otra Parte Contratante.

FIRMANTES

Por el Gobierno de la República Arabe de Egipto Embajador HASSAN BOLBOL Subsecretario del Ministerio de Asuntos Extranjeros

Por el Gobierno de la República Argentina Hugo J. GOBBI Embajador de la República Argentina

Ley 20020

BUENOS AIRES, 13 de diciembre de 1972

BOLETIN OFICIAL, 21 de diciembre de 1972

APROBACIÓN DE UN CONVENIO CULTURAL CON GRECIA

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5. del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.-Apruébase el "Convenio Cultural" celebrado con el Reino de Grecia el 14 de septiembre de 1972, en Buenos Aires, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 2.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: LANUSSE, McLoughlin

ANEXO A- Convenio Cultural celebrado entre la República Argentina y el Reino de Grecia el 14 de setiembre de 1972 en Buenos Aires-

Art. 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes tratará de promover, por medio de sus Universidades y otros establecimientos de enseñanza, el conocimiento y la difusión de los patrimonios culturales respectivos.

Art. 2. Las Altas Partes Contratantes fomentarán el establecimiento de institutos culturales que, por medio de cursos, conferencias, exposiciones de arte, conciertos, servicios de biblioteca y filmoteca, etc., contribuirán al conocimiento de ambos países, siempre que no se contrarién las disposiciones de la legislación nacional correspondiente. Las Altas Partes Contratantes favorecerán recíprocamente la fundación de establecimientos destinados a la enseñanza del idioma griego en la República Argentina y del castellano en el Reino de Grecia.

Art. 3. Cada una de las Altas Partes Contratantes estudiará dentro del marco de las respectivas legislaciones la posibilidad de conceder la exención recíproca de derechos aduaneros para la importación de material didáctico, del estudio, y de cualquier otro material accesorio necesario para la instalación y el funcionamiento de los institutos culturales a que se refiere el Art. 2., dándose por entendido que se comprenden libros, revistas, diarios, publicaciones periódicas, música impresa, reproducciones artísticas, discos y cintas magnetofónicas en la medida que no constituyan objetos considerados de lujo por las respectivas disposiciones aduaneras. Dase también por entendido que las películas de documentación, información y didácticas de corto metraje, se beneficiarán de la franquicia de importación con carácter definitivo; y que para las películas de largo metraje se autorizará la franquicia aduanera, con garantía de la Representación Diplomática respectiva y consiguiente obligación de reexportación, de acuerdo con el término que fijen las autoridades competentes.

Art. 4. Por ambas Altas Partes Contratantes se fomentará el canje de profesores de enseñanza superior, media y artística, estudiantes y artistas.

Art. 8. Ambas Altas Partes Contratantes facilitarán en toda forma el intercambio de personas, material bibliográfico, reproducciones e instrumentos útiles para el estudio y la difusión de la historia del arte.

Art. 9: Se promoverán por medio de invitaciones, subsidios, reducción de tarifas de transporte y otras facilidades, las visitas recíprocas de personalidades literarias, educacionales y de profesionales distinguidos, con el fin de activar la colaboración cultural y profesional entre ambas Altas Partes Contratantes,

FIRMANTES: POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EDUARDO F. MC LOUGHLIN Ministro de Relaciones Exteriores y Culto POR EL GOBIERNO DEL REINO DE GRECIA JUAN N.

SOSSIDIS Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Ley 19162

BUENOS AIRES, 4 de agosto de 1971

BOLETIN OFICIAL, 11 de agosto de 1971

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON ESPAÑA

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.- Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina y el Estado Español el 23 de marzo de 1971.

Art. 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: LANUSSE - de Pablo Pardo

ANEXO A: Convenio de cooperación cultural suscripto entre los gobiernos de la República Argentina y el estado español el 23 de marzo de 1971.

TITULO I - De la cooperación cultural (artículos 1 al 13)

Art. 1 - Las altas partes contratantes procurarán que las universidades y centros de estudios superiores y medios valoren en la enseñanza que impartan los aspectos comunes de su cultura y favorezcan la creación de institutos superiores de enseñanza que tengan por objeto, dentro del régimen universitario de cada país, el estudio de todos los elementos de cultura de las partes contratantes.

Art. 2 - Las partes convienen en reconocerse mutuamente los títulos académicos de todo orden y grado tal como los otorga o reconoce el otro país oficialmente. Las partes promoverán, por medio de los órganos pertinentes de cada país, el derecho al ejercicio profesional por parte de quienes ostentan un título reconocido de acuerdo al inciso anterior y sin perjuicio de las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales.

Se reconoce la validez recíproca de los títulos de enseñanza primaria y media, y se procederá a la elaboración por ambas Partes de un plan de equivalencias para los estudios parciales universitarios, medios y primarios.

Art. 3 - Cada una de las altas partes contratantes fomentará la concesión de becas destinadas a profesores, profesionales y estudiantes de la otra parte que deseen seguir estudios académicos regulares o de perfeccionamiento y especialización en los centros de enseñanza superior y apoyarán la labor de las instituciones fundadas por ellas que actualmente realizan esa tarea, como ser el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, la Fundación Pedro de Mendoza, el Instituto Argentino de Cultura Hispánica, y las que en lo sucesivo pudiesen crear con esos fines. En relación a las becas, las altas partes contratantes establecerán un orden de prioridades que determinarán por medio de sus órganos específicos para cada año, y teniendo muy especialmente en cuenta el grado de desarrollo logrado por cada una de las altas partes contratantes.

Art. 4 - Ambas partes fomentarán el intercambio de profesores, educadores, conferenciantes, escritores, periodistas, artistas en general y estudiantes, así como de directivos de instituciones culturales universitarias y extra-escolares, reconocidas por ambos gobiernos.

Art.5 - Cada una de las partes acordará las más amplias facilidades para la organización de exposiciones, conciertos, representaciones teatrales y toda manifestación artística que tienda al mayor conocimiento de sus respectivos progresos culturales, siempre que tales manifestaciones no tengan carácter comercial. Igualmente, promoverán la realización de exposiciones de carácter educativo.

Art. 6 - Las partes promoverán el enriquecimiento y proyección del idioma común y de los valores culturales que comporta, y fomentarán con ese fin la actividad de las academias, universidades, centros de enseñanza e instituciones fundadas por ellas para esa tarea. Promoverán, igualmente, la extensión de la lengua castellana y de sus valores culturales en todo el mundo, del mismo modo que su uso como lengua internacional.

Art. 8 - Las dos partes contratantes promoverán el intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos, publicaciones en general y toda clase de material audiovisual de índole cultural, originarios de cada uno de

ambos países, otorgándose ambas a estos efectos las facilidades posibles. Asimismo, procederán a intercambiar sus respectivas publicaciones con destino a las bibliotecas nacionales, en las que crearán secciones especiales para la conservación de dicho material bibliográfico.

Art. 9 - Las altas partes contratantes procurarán lograr, dentro de la total reciprocidad, que por los organismos pertinentes se exima del pago de impuestos, contribuciones y derechos fiscales a las instituciones de cada una o fundadas por ellas, que se declaren de interés nacional para el cumplimiento de este Convenio. Igual trato se propiciará para la importación de objetos de instalación o de material cultural, didáctico o artístico, conveniente para la instalación y funcionamiento de sus respectivas instituciones.

Art. 11.- Las altas partes contratantes se comprometen a facilitar, dentro de sus posibilidades, la cooperación entre las empresas comerciales que en sus respectivos países son concesionarias de las estaciones de radiodifusión y televisión, con el propósito de lograr que se difundan a través de las mismas, programas culturales y artísticos de interés común.

FIRMANTES:

En fe de lo cual los plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente convenio en 2 ejemplares de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos y lo sellan, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de marzo del año 1971. Por el gobierno de la República Argentina.- Luis María A. de Pablo Pardo, ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Por el gobierno del Estado Español.- Gregorio López Bravo, ministro de Asuntos Exteriores.

Ley 18277

BUENOS AIRES, 10 de julio de 1969

BOLETIN OFICIAL, 30 de julio de 1969

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON ECUADOR

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.- Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Buenos Aires el 1 de julio de 1965.

Art. 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: ONGANIA - José R. Cáceres Monié.

ANEXO A: Convenio de Cooperación cultural entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Ecuador firmado en Buenos Aires el 1 de julio de 1965.-

Art. 1.- Cada una de las Altas Partes Contratantes acordará todas las facilidades para el establecimiento, funcionamiento y desarrollo, en su propio territorio, de instituciones culturales y técnicas de la otra parte autorizadas por sus respectivos gobiernos y cuyas actividades estén dirigidas a estimular, tanto el conocimiento del otro país, como la investigación cultural o científica. El término "instituciones culturales y técnicas" comprende escuelas, bibliotecas, institutos y centros de cultura y de investigación.

Art. 2.- Las Altas Partes Contratantes se otorgarán recíprocamente las necesarias excepciones de derecho aduanero, para la importación de material didáctico, técnico y científico. Quedan comprendidos en esta disposición: las publicaciones, la música impresa, las reproducciones artísticas, los discos y las cintas magnetofónicas, las muestras de artesanía y todo otro material no enumerado, en cuanto sea adecuado para los fines de este Convenio.

Art. 7.- Las Altas Partes Contratantes promoverán contactos directos entre las Universidades, los establecimientos técnicos y los diversos organismos de cultura legalmente existentes. Para ello propiciarán el intercambio de profesores, conferenciantes, escritores, expertos, artistas y estudiantes e incrementarán, de modo especial, la presencia de profesores y especialistas a cargo de cursos o cursillos universitarios y técnicos. En lo referente al intercambio de títulos, reconocimiento de estudios, y demás aspectos concernientes a las relaciones entre las Partes contratantes en el campo de la educación superior, las Partes se interesarán por obtener la más

amplia y mutua cooperación de establecimientos universitarios, de acuerdo con la naturaleza de los estudios y de las normas legales que regulan su funcionamiento en ambos países.

Art. 8.- Las Altas Partes Contratantes fomentarán exposiciones de libros, de bellas artes, de arte aplicado y de artesanías, así como las manifestaciones teatrales y musicales y las reuniones científicas o técnicas.

FIRMANTES: Zavala Ortiz, Escudero Moscoso.

Ley 18082

BUENOS AIRES, 28 de febrero de 1969

APROBACIÓN DE UN CONVENIO CULTURAL ENTRE ARGENTINA Y PARAGUAY

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.- Apruébase el Convenio Cultural entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno del Paraguay, firmado en Buenos Aires el 20 de julio de 1967.

Art. 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: ONGANIA - Costa Méndez.

ANEXO A-Convenio cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Paraguay firmado en Buenos Aires el 20 de julio de 1967.

Art. 1.- Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio cultural entre las dos naciones, acordando a tal fin:

- 1) Fomentar por intermedio de los órganos oficiales competentes el intercambio de publicaciones de carácter científico, literario y artístico;
- 2) Exhortar a las instituciones privadas, legalmente reconocidas, especialmente sociedades de escritores y artistas y Cámaras del Libro, a enviar sus publicaciones con destino a las Bibliotecas Nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes;
- 3) Mantener relaciones bibliotecológicas y bibliográficas por intermedio de las respectivas Bibliotecas Nacionales, las que podrán crear los recursos técnicos adecuados para ello;
- 4) Liberalizar la entrada y circulación de libros, revistas y toda clase de publicaciones de utilidad docente o cultural calificados por el organismo competente de cada país, lo mismo que su negociación, con la única reserva de la seguridad y moral públicas. Darán preferente trato a las obras de los autores de ambos países que se publiquen en casas editoras de cualquiera de los Estados signatarios;
- 5) Facilitar el intercambio y la libre entrada de obras de arte, material científico y didáctico, grabaciones, partituras musicales y publicaciones conexas que contribuyan al eficaz desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio, o que destinándose a exposiciones temporarias deban volver al territorio de origen, todo ello con arreglo a las disposiciones que rijan sobre patrimonio nacional;
- 6) Fomentar, en lo posible, toda manifestación de arte nativo y el conocimiento de la música nacional de las Altas Partes Contratantes, estimulando el intercambio de artistas, conjuntos y grabaciones. Asimismo se favorecerá la presentación de artistas plásticos y sus obras, como también la de actores y elencos teatrales;
- 7) Impulsar el intercambio cultural en el campo de las ciencias y las artes, organizando el envío de películas cinematográficas de todo tipo, que contribuyan al mejor conocimiento de ambos países;
- 8) Organizar emisiones de radiodifusión y televisión que informen sobre las actividades culturales de cada una de las Altas Partes Contratantes;
- 9) Auspiciar el intercambio deportivo, en tanto sea manifestación espontánea de un ideal de perfección, y se practique libre y desinteresadamente;
- 10) Propiciar las corrientes turísticas entre ambos países, como medio de su más intenso conocimiento. A tal fin, acuerdan negociar un convenio especial que estipule las facilidades que recíprocamente se concedan en esta materia.

Art. 4.- 1) Las Altas Partes Contratantes facilitarán la vinculación directa de sus Universidades, institutos educativos, culturales y científicos, mediante el intercambio de profesores, conferenciantes, periodistas, escritores y especialistas en artes, ciencias y técnica en general; 2) Cada una de las Altas Partes Contratantes propenderán a la organización de cursos de Historia, Geografía y Cultura del otro Estado en los programas de enseñanza primaria, secundaria y universitaria.

Art. 9.- Cada una de las Altas Partes Contratantes creará en el otro país un Instituto Cultural paraguayo-argentino o argentino paraguayo, según corresponda a su sede, que fomentará el mejor conocimiento de ambos países, propondrá medidas para proteger su acervo cultural, estimular los vínculos idiomáticos, literarios y artísticos entre los respectivos países, y dedicará preferente atención al folklore argentino y paraguayo y propenderá a su estudio y amplio conocimiento.

Art. 10.- 1) Para velar por la aplicación del presente Convenio se creará dentro de los noventa días a partir de su vigencia, una Comisión Mixta integrada por tres representantes de cada una de las Altas Partes Contratantes, que se reunirá anualmente en Buenos Aires o Asunción, en forma alternada; 2) En esta Comisión deberán estar representados el Ministro de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Educación de cada una de las Partes Contratantes; 3) Corresponderá a la Comisión Mixta estudiar los medios más adecuados para la perfecta ejecución del presente Convenio; a ese efecto, podrá requerir la cooperación de las autoridades competentes y de instituciones, asociados o centros de cultura.

FIRMANTES:

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 20 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete. Por el Gobierno de la República Argentina NICANOR COSTA MENDEZ Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Por el Gobierno de la República del Paraguay RAUL SAPENA PASTOR Ministro de Relaciones Exteriores

Ley 17980

APROBACIÓN DE CONVENIO CULTURAL CON BRASIL

BUENOS AIRES, 25 de noviembre de 1968

BOLETIN OFICIAL, 03 de diciembre de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.- Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Brasil, firmado en Río de Janeiro el 25 de enero de 1968.

Art. 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: ONGANIA - Costa Méndez.

ANEXO A: Convenio de intercambio cultural entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno del Brasil, firmado en Río de Janeiro el 25 de enero de 1968.

Art. I Cada Parte Contratante se compromete a promover el intercambio cultural entre argentinos y brasileros, apoyando la obra que, en su territorio, realicen las instituciones culturales, educativas, científicas o históricas, consagradas a la difusión del idioma y de los valores culturales y artísticos de la otra Parte.

Art. II Cada una de las Partes Contratantes tratará, con referencia a la otra:

- a) Incluir en el currículo del curso secundario la enseñanza del idioma de la otra Parte, en carácter opcional, objetivando una rápida asimilación del contenido común de los dos idiomas español y portugués.
- b) Dictar en cursos de especialización o de posgraduación la enseñanza de su literatura y su historia y promover, en nivel de extensión universitaria, cursos sobre la cultura nacional de la otra Parte.
- c) Proponer la creación de cátedras de portugués y de cultura brasileña en las facultades de Humanidades Argentinas y de castellano y cultura argentina en las facultades de Filosofía, Ciencias y Letras brasileñas.
- d) Los profesores indicados para desarrollar este tipo de intercambio educacional tendrán sus pasajes y viáticos fornecidos por el país de origen y la estada asegurada por la Parte que los reciba. El intercambio en cuestión deberá ser previsto en base permanente, para asegurarle continuidad.

Art. III Cada Parte Contratante tratará de incentivar la creación y la manutención, en el territorio de la otra Parte, de instituciones para la enseñanza y la difusión de su idioma y cultura. Las instituciones mencionadas creadas en el territorio de la otra Parte Contratante tratarán, siempre que sea posible, articularse con las universidades locales, a fin de permitir mejor rendimiento operacional en sus funciones. Serán concedidas todas las facilidades necesarias para la entrada y permanencia de los profesores que enseñen en las instituciones a que se refiere este artículo.

Art. IV Cada Parte Contratante se compromete a estimular las relaciones entre los establecimientos de enseñanza de nivel superior, de sus respectivos países, en el sentido de promover entre los mismos el intercambio de profesores, por medio de prácticas en el territorio de la otra Parte, preferentemente durante el año lectivo, a fin de administrar cursos o realizar investigaciones de sus especialidades. Igualmente, las Partes Contratantes recomiendan que las universidades traten de incentivar el intercambio intelectual entre los dos países, a través de los respectivos Consejos de Rectores, con miras de establecer puntos de ligación y contactos culturales especiales además de los ya existentes.

Art. V Cada Parte Contratante concederá, anualmente, becas costeadas a estudiantes posgraduados, profesionales o artistas, enviados por uno u otro país, para perfeccionar sus estudios. A los argentinos y brasileños beneficiarios de estas becas, y que se destinaren al magisterio, serán concedidas facilidades administrativas y dispensado el pago de aranceles de matrícula, de exámenes y de otras del mismo género.

Art. VI Cada Parte Contratante recomendará a sus instituciones de enseñanza superior que, en función de límites de vacantes, concedan matrícula inicial a los estudiantes de la otra Parte que, en su país, hayan prestado examen de ingreso o llenado otras condiciones allí exigidas para tal fin, estando, así, habilitados a matricularse en curso de nivel superior.

Art. VII Cada Parte Contratante recomendará a sus institutos de enseñanza que, mediante la presentación del documento comprobatorio, se permita la transferencia, de un país para el otro, de estudiantes de curso primario, medio o superior, en el grado siguiente al concluido en su país de origen, siempre que haya causa justificada y ad referendum de la autoridad competente.

Art. VIII En los casos previstos en los arts. V y VI mencionados más arriba, los diplomas y títulos que dan derecho al ejercicio de profesionales liberales expedidos por instituciones universitarias de una de las Partes en favor de nacionales de la otra tendrán validez en el país de origen del interesado, siendo por lo tanto indispensable el registro de tales documentos por las autoridades competentes, que podrán fijar requisitos complementarios para satisfacer el ejercicio profesional respectivo.

Art. IX Cada Parte Contratante patrocinará la organización periódica de exposiciones culturales, como así también festivales de teatro, de música y de cine, documental y artístico y actividades culturales complementarias.

Art. X Cada Parte Contratante se compromete a estudiar los medios más adecuados para facilitar la libre entrada, en los respectivos territorios, de obras de arte, material científico, libros, grabaciones y partituras musicales y otras publicaciones de carácter cultural, originarios de la otra Parte.

Art. XI Cada Parte Contratante recomendará a las instituciones oficiales y a las entidades privadas, especialmente a las sociedades de escritores y artistas y a las cámaras del libro, que envíen sus publicaciones con destino a las bibliotecas nacionales de cada Parte, como también estimulará la traducción y la edición de las principales obras literarias técnicas y científicas, de autores nacionales de la otra Parte.

Art. XII Cada Parte Contratante recomendará amplia divulgación recíproca de programas radiofónicos y de televisión de interés cultural, proponiendo, en el caso específico de programación televisada, el intercambio de películas.

Art. XIII Cada Parte Contratante recomendará a sus respectivas instituciones especializadas en el campo de la investigación histórica, la recopilación de material bibliográfico e informativo a fin de promover el intercambio de material considerado de interés para ambas Partes.

Art. XIV Cada Parte Contratante favorecerá la introducción en su territorio de películas documentales, artísticas y educativas, originarias de la otra Parte, como así también estudiará los medios para facilitar la realización de películas bajo el régimen de coproducción.

Art. XV Cada Parte Contratante facilitará, bajo reserva única de la seguridad pública, la libre circulación de periódicos, revistas y publicaciones informativas, así como la recepción de noticieros cinematográficos, radiofónicos y de programas de televisión, originarios de la otra Parte.

Art. XVI Cada Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de la propiedad artística, intelectual y científica, originaria de la otra Parte, de acuerdo con las convenciones internacionales a que se hayan adherido o se adhieran en el futuro. Igualmente estudiará la mejor forma para conceder a los autores de la otra Parte el mismo tratamiento que el otorgado a los autores nacionales para la percepción de sus derechos.

Art. XVII Cada Parte Contratante facilitará la admisión, en su territorio, así como la salida eventual, de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos o cualquier objeto que, procedente de la otra Parte, contribuyan para el eficaz desenvolvimiento de las actividades comprendidas en el presente convenio, o que, destinándose a excepciones temporarias, deban retornar al territorio de origen, respetando en todos los casos las disposiciones que rigen el patrimonio nacional.

Art. XVIII Cada Parte Contratante se compromete a estimular, a través de incentivos materiales a ser establecidos por la Comisión Mixta de que trata el art. XX y renovados periódicamente, a los estudiantes, escritores, artistas e intelectuales de ambos países que se interesen por aspectos de la cultura de la otra Parte.

Art. XIX Las Partes Contratantes promoverán la firma de un Acuerdo Científico destinado a estimular el intercambio en el campo de la ciencia y de la tecnología de interés para ambas partes.

Art. XXI El presente Convenio sustituirá en la fecha de su entrada en vigor, el Convenio de Intercambio Cultural, concluido entre la República Argentina y el Brasil el 25 de noviembre de 1959. #ORG CON BRASIL 25-5-1959

FIRMANTES:

Hecho en la ciudad de Rio de Janeiro a los veinte y cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Ley 17119

APROBACIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN CULTURAL CON GUATEMALA, MARRUECOS, PANAMA, COSTA RICA, NICARAGUA, HONDURAS, IRAN, TURQUIA, BELGICA Y CHINA

BUENOS AIRES, 16 de enero de 1967

BOLETIN OFICIAL, 26 de enero de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.- Apruébanse los Convenios Culturales firmados por la República Argentina con los gobiernos de la República de Guatemala el 30 de octubre de 1964, del Reino de Marruecos el 10 de noviembre de 1964, de la República de Panamá el 21 de noviembre de 1964, de la República de Costa Rica el 23 de noviembre de 1964, de la República de Nicaragua el 25 de noviembre de 1964, de la República de Honduras el 26 de noviembre de 1964, del Imperio del Irán el 21 de mayo de 1965, de la República de Turquía el 19 de agosto de 1965, del Reino de Bélgica el 5 de noviembre de 1965, y de la República de China el 19 de marzo de 1966.

Art. 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: ONGANIA - Costa Méndez.

Anexo A: Convenio Cultural entre la República Argentina y la República de Guatemala suscrito el 30-10-64-

Art. I Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará, en su propio territorio, toda la facilidad posible para el mantenimiento y funcionamiento de las instituciones culturales y educativas de la otra Parte existentes en la actualidad y de aquellas que previa convención y sobre la base de la reciprocidad pudiesen ser creadas en el futuro. En particular, el Gobierno argentino fomentará las actividades del Instituto Cultural Argentino-Guatemalteco existente en Buenos Aires, y el Gobierno de Guatemala las de la análoga institución argentina en su país.

Ref. Normativas: Decreto Ley 11.905/56 Art.2

Art. II Las Altas Partes Contratantes se aseguran recíprocamente todas las facilidades para la importación de material didáctico y de estudio, científico y todo otro elemento requerido para el funcionamiento de las mismas instituciones. Los dos gobiernos concederán, igualmente, toda facilidad para la entrada a los respectivos territorios, de libros, diarios, revistas, publicaciones musicales, reproducciones artísticas, discos y películas

documentales y didácticas y ayudas visuales en general, destinadas a las instituciones culturales y educativas de la otra Parte, bajo la reserva de que tales artículos no sean objeto de operaciones comerciales.

Art. III: Las Altas Partes Contratantes establecerán, de común acuerdo, por medio de los Ministerios y respectivos órganos competentes, el recíproco reconocimiento de validez de los estudios de "educación media" oficiales, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios. Por lo que se refiere al pago de derechos escolares y de los relativos a licencias y de reconocimiento de títulos o diplomas de "educación media", a los guatemaltecos en Argentina y a los argentinos en Guatemala, será acordado el mismo trato que a los respectivos nacionales.

Art. IV: Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos directos entre sus respectivos institutos de "segunda enseñanza", las escuelas y los demás órganos de cultura del Estado y a promover y facilitar, sobre la base de reciprocidad: a) Intercambio de profesores, de catedráticos, de conferencistas y de estudiantes; b) Intercambio de misiones arqueológicas, artísticas y folklóricas; c) Intercambio de becarios; d) Intercambios regulares de publicaciones oficiales de aquellas que provienen de institutos de "enseñanza media", escuelas, sociedades científicas y entidades culturales en general.

Art. V: Las Altas Partes Contratantes se preocuparán para que en los institutos de instrucción de cada país sea concedido todo incremento posible, de estudio de la literatura y la historia del otro país.

FIRMANTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Por el Gobierno de la República de Guatemala, ALBERTO HERRARTE GONZALEZ Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Argentina MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ Ministro de Relaciones Exteriores y Culto CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU Ministro de Educación y Justicia

Anexo B: Convenio Cultural entre la República Argentina y el Reino de Marruecos, suscripto el 10-11-64

Art. I: Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio cultural entre sus países, y a este efecto, se comprometen a facilitar en particular:

a) El intercambio de libros, revistas y todo otro impreso cuyo valor científico o artístico sea útil a los fines del presente Acuerdo. b) El envío regular de publicaciones oficiales que contribuya a un mejor conocimiento recíproco. c) El intercambio de cortos metrajes y de documentales cinematográficos de películas filmadas de actualidad, sujeto a las normas técnicas de cada país, así como a la organización de festivales de películas marroquíes en la Argentina y de películas argentinas en Marruecos, bajo la reserva de que tales películas no sean objeto de operaciones comerciales. d) La organización de exposiciones artísticas sobre cada país. e) La formación de asociaciones culturales en sus respectivos países, según las disposiciones legales en vigor en cada país.

Art. II: Las Altas Partes Contratantes convienen en promover el intercambio de profesores, estudiantes, escritores, artistas y, en general, de todas las personas que representen una actividad artística o científica en el país respectivo.

Art. III: Las Altas Partes Contratantes deciden organizar un sistema de becas que permita a los becarios de cada uno de los dos países realizar estudios o asistir a cursos de perfeccionamiento de diversas disciplinas de la cultura, en el territorio del otro.

Art. IV: Las Altas Partes Contratantes convienen en promover y desarrollar entre ambos países:

- a) El intercambio turístico.
- b) La organización de competencias deportivas.

Art. V: A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se crearán dos Comisiones Mixtas que funcionarán, una en Buenos Aires y otra en Rabat, integradas por dos representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno local y dos representantes de éste, en cada caso.

FIRMANTES

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Por el Gobierno del Reino de Marruecos, AHMED BALAFREJ Ministro Representante Personal de Su Majestad

el Rey Hassan II. Por el Gobierno de la República Argentina, MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Anexo C - Convenio Cultural entre la República Argentina y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 21-11-64-

Art. 1.- Las Partes Contratantes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua difusión de la cultura de sus respectivos países, especialmente por medio de: a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos; b) Conferencias, conciertos, cursos y funciones teatrales; c) Exhibiciones culturales y de arte en general; d) Radio, televisión y otros medios similares; y e) Películas culturales, científicas, educativas y noticieros.

Art. 2.- Cada Parte Contratante estimulará la reproducción de los trabajos culturales, técnicos y científicos de la otra Parte.

Art. 3.- Las Altas Partes Contratantes estimularán el intercambio entre ellas de profesores, estudiantes, técnicos, miembros de instituciones culturales, científicas y educativas: artistas e intérpretes.

Art. 4.- Cada Parte Contratante extenderá todas las facilidades posibles para el establecimiento y desarrollo, dentro de su territorio, de las instituciones culturales, científicas o educativas de la otra Parte.

Art. 5.- Cada Parte Contratante estudiará las medidas para dar a los nacionales de la otra Parte Contratante becas y otras facilidades a fin de que dichos nacionales puedan hacer estudios e investigaciones o adquirir adiestramiento en las instituciones científicas, técnicas, industriales o agropecuarias dentro de su propio territorio.

Art. 6.- Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las instituciones culturales, científicas y educativas de las dos Partes.

Art. 7.- Las Partes Contratantes estudiarán los medios y las condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes adquiridos en los respectivos países, en el curso o a la terminación de estudios universitarios o de otros niveles educativos, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos.

Art. 8.- Las Partes convienen en designar dos Comisiones para que actúen simultáneamente una en Buenos Aires y otra en Panamá a los efectos de la mejor ejecución del presente Convenio.

Art. 9.- El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del Canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Buenos Aires, y permanecerá en vigor hasta tanto una de las Partes Contratantes dé aviso escrito a la otra, por lo menos con seis meses de anticipación, de su intención de darlo por terminado.

FIRMANTES

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes firman el presente Convenio y le fijan sus sellos.

Hecho en dos originales en la ciudad de Panamá, el día veintiuno del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro. Fdo.: Zavala Ortiz. Fdo.: Eleta A.

Anexo D - Convenio Cultural entre la República Argentina y la República de Costa Rica suscrito el 23-11-64-

Art. 1: Las Partes Contratantes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua comprensión de la cultura de sus respectivos países, especialmente por medio de:

- a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos;
- b) Conferencias, conciertos y funciones teatrales;
- c) Exhibiciones culturales y arte en general;
- d) Radio televisión y otros medios similares;
- e) Películas culturales, científicas y educativas.

Art. 2: Cada Parte Contratante estimulará la reproducción de los trabajos culturales, técnicos y científicos de la otra parte.

Art. 3: Las Partes Contratantes estimularán el intercambio entre ellas de profesores, estudiantes, técnicos y miembros de instituciones culturales, científicas y educativas.

Art. 4: Cada Parte Contratante extenderá todas las facilidades posibles para el establecimiento y desarrollo dentro de su territorio, de instituciones culturales, científicas y educativas de la otra parte.

Art. 5: Cada Parte Contratante estudiará las medidas para dar a los nacionales de la otra Parte Contratante becas y otras facilidades a fin de que dichos nacionales puedan hacer estudios e investigaciones, o adquirir adiestramiento en las instituciones científicas, educativas, técnicas, industriales o agropecuarias dentro de su propio territorio.

Art. 6: Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las instituciones culturales, científicas y educativas de las dos Partes.

Art. 7: Las Partes Contratantes estudiarán los medios y las condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes, que se adquieran en los respectivos países en el curso o a la terminación de estudios universitarios o de otros niveles educativos, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos.

Art. 8: Las Partes convienen en designar dos Comisiones para que actúen simultáneamente, una en Buenos Aires y otra en San José, a los efectos de la mejor ejecución del presente Convenio.

Art. 9: El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, que se efectuará en Buenos Aires, y permanecerá en vigor hasta tanto una de las Partes Contratantes dé aviso escrito a la otra por lo menos con seis meses de anticipación de su intención de darlo por terminado.

FIRMANTES

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes firman el presente Convenio y le fijan sus sellos.

Hecho en dos originales en la Ciudad de San José, el día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Mario Gómez Calvo, Por el Gobierno de la República de Costa Rica. Miguel Angel Zavala Ortiz, Por el Gobierno de la República Argentina

Anexo E - Convenio Cultural entre la República Argentina y la República de Nicaragua suscripto el 25-11-64

Art. 1: Las Partes Contratantes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua difusión de la cultura de sus respectivos países, especialmente por medio de:

- a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos;
- b) Conferencias, conciertos, cursos y funciones teatrales;
- c) Exhibiciones culturales y de arte en general;
- d) Radio, Televisión y otros medios similares; y
- e) Películas culturales, científicas, educativas y noticieros.

Art. 2: Cada Parte Contratante estimulará la reproducción de los trabajos culturales, técnicos y científicos de la otra Parte.

Art. 3: Las Partes Contratantes estimularán el intercambio entre ellas de profesores, estudiantes, técnicos, miembros de instituciones culturales, científicas y educativas; artistas e intérpretes.

Art. 4: Cada Parte Contratante extenderá todas las facilidades posibles para el establecimiento y desarrollo, dentro de su territorio, de las instituciones culturales, científicas o educativas de la otra Parte.

Art. 5: Cada Parte Contratante estudiará las medidas para dar a los nacionales de la otra Parte Contratante

becas y otras facilidades a fin de que dichos nacionales puedan hacer estudios e investigaciones o adquirir adiestramiento en las instituciones científicas, técnicas, industriales o agropecuarias dentro de su propio territorio.

Art. 6: Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las instituciones culturales, científicas y educativas de las dos Partes.

Art. 7: Las Partes Contratantes estudiarán los medios y las condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes adquiridos en los respectivos países, en el curso o a la terminación de estudios universitarios o de otros niveles educativos, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos.

Art. 8: Las Partes convienen en designar dos Comisiones para que actúen simultáneamente una en Buenos Aires y otra en Nicaragua a los efectos de la mejor ejecución del presente Convenio.

Art. 9: El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del Canje de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Buenos Aires y permanecerá en vigor hasta tanto una de las Partes Contratantes dé aviso a la otra, por lo menos con seis meses de anticipación, de su intención de darlo por terminado.

FIRMANTES

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes firman el presente Convenio y le fijan sus sellos. Hecho en dos originales en la ciudad de Managua, el día veinticinco del mes de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro. Miguel Angel Zavala Ortiz, Por el Gobierno de la República Argentina Alfonso Ortega, Por el Gobierno de la República de Nicaragua

Anexo F - Convenio Cultural entre la República Argentina y la República de Honduras, suscripto el 26-11-64

Art. 1: Las Partes Contratantes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua comprensión de la cultura de sus respectivos países, especialmente por medio de:

- a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos;
- a) Conferencias, conciertos y funciones teatrales;
- b) Exhibiciones culturales y de arte en general;
- c) Radio, Televisión y otros medios similares; y,
- d) Películas culturales, científicas y educativas.

Art. 2: Cada Parte Contratante estimulará la reproducción de los trabajos culturales, técnicos y científicos de la otra Parte.

Art. 3: Las Partes Contratantes estimularán el intercambio entre ellas de profesores, estudiantes, técnicos y miembros de instituciones culturales, científicas y educativas.

Art. 4: Cada Parte Contratante extenderá todas las facilidades posibles para el establecimiento y desarrollo, dentro de su territorio, de las instituciones culturales, científicas o educativas de la otra Parte.

Art. 5: Cada Parte Contratante estudiará las medidas para dar a los nacionales de la otra Parte Contratante becas y otras facilidades a fin de que dichos nacionales puedan hacer estudios e investigaciones o adquirir adiestramiento en las instituciones científicas, técnicas, industriales o agropecuarias dentro de su propio territorio.

Art. 6: Las Partes Contratantes estimularán la cooperación entre las instituciones culturales, científicas y educativas de las dos Partes.

Art. 7: Las Partes Contratantes estudiarán los medios y harán las gestiones necesarias para que los títulos y diplomas equivalentes adquiridos en los respectivos países, en el curso o a la terminación de estudios universitarios o de otros niveles educativos, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos.

FIRMANTES

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes firman el presente Convenio y le fijan sus sellos. Hecho en dos originales en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, el día veintiséis del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro. Por el Gobierno de la República Argentina: Dr. Miguel Angel Zavala Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Por el Gobierno de la República de Honduras: Lic. Jorge Fidel Durón, Ministro de Relaciones Exteriores

Anexo G - Convenio Cultural entre la República Argentina y el Imperio de Iran, suscripto el 21-5-65

Art. I Las dos partes contratantes, emplearán todos sus esfuerzos a fin de desarrollar y fortalecer las relaciones culturales entre ambos países, en materia científica y artística lo que favorecerá el estrechamiento de los vínculos de amistad entre las dos naciones, especialmente en lo que respecta a los puntos siguientes: 1.- Facilitar el canje, la distribución y la venta de libros y de publicaciones de origen nacional. 2.- Canje regular de publicaciones oficiales entre los dos países, con miras a la comprensión mutua de sus instituciones y sus puntos de vista. 3.- Facilitar la colaboración entre los centros deportivos de ambos países. 4.- Facilitar el intercambio de exposiciones artísticas y de películas documentales, culturales y educativas, susceptibles de estrechar los vínculos de amistad entre los dos países.

Art. II: Las dos Partes Contratantes favorecerán y promoverán el envío de un país al otro de profesores, de conferencistas, autores, artistas y estudiantes, así como el otorgamiento de becas y subvenciones.

Art. III: Las dos partes contratantes favorecerán y promoverán el establecimiento de centros e institutos culturales de la otra parte, en sus territorios respectivos, con la condición de que su creación y programas se ajusten a las leyes y reglamentaciones internas de cada una de ambas partes.

Art. IV: Se concederán facilidades especiales con miras a la creación de centros de enseñanza y de estudio de la lengua persa en las escuelas y las universidades de la República Argentina y se tomarán las mismas medidas para la enseñanza y el estudio de la lengua española en las escuelas y las universidades de Irán.

Art. V: Las dos Partes contratantes favorecerán y promoverán la traducción de obras literarias y científicas iraníes en idioma español y de obras literarias y científicas argentinas en idioma persa, como un esfuerzo mutuo de comprensión entre los nacionales de ambos países.

Art. VI: Las dos Partes contratantes favorecerán y promoverán el turismo entre los dos países, con miras a facilitar la comprensión mutua entre ambos de conformidad con las leyes internas.

FIRMANTES

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes han firmado y sellado el presente Acuerdo. Hecho en Buenos Aires, el doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en tres ejemplares originados en idiomas español, persa y francés, que son igualmente válidos. En caso de divergencia sobre la interpretación del Acuerdo el texto francés hará fe. Por el Gobierno Argentino MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Por el Gobierno Iranio ABBAS ARAM Ministro de Negocios Extranjeros

Anexo H - Convenio Cultural entre la República Argentina y la República de Turquía, suscripto el 19-8-65

Art. I: Las Altas Partes Contratantes favorecerán los proyectos e iniciativas tendientes a desarrollar las relaciones culturales entre los dos Países.

Art. II: Las Altas Partes Contratantes favorecerán la creación de un centro de estudios argentinos en Turquía y de un centro de estudios turcos en la Argentina.

Art. III: Las Altas Partes Contratantes alentarán los contactos entre los medios científicos y artísticos de los dos países, así como las visitas mutuas de profesores, conferenciantes, artistas y escritores.

Art. IV: Las Altas Partes Contratantes facilitarán el intercambio de trabajos literarios, científicos, tecnológicos y artísticos entre las organizaciones oficiales, universitarias y privadas a fin de desarrollar el conocimiento y la comprensión mutua entre los dos Países.

Art. V: El Gobierno de cada uno de los dos Países Contratantes concederá becas a los estudiantes del otro País.

Art. VI: Cada uno de los Gobiernos alentará la traducción de obras literarias y científicas, escritas en el idioma del otro país.

Art. VII: Las Altas Partes Contratantes favorecerán la organización de festivales cinematográficos y de exposiciones artísticas entre los dos Países.

Art. VIII: Las Altas Partes Contratantes favorecerán los intercambios en los diferentes campos del deporte.

Art. IX: Las Altas Partes Contratantes harán todo lo que esté a su alcance para desarrollar las relaciones en materia de turismo y acordarán toda clase de facilidades a los nacionales de la otra Parte, dentro del marco de sus respectivas legislaciones.

FIRMANTES

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo, redactado en idioma francés. Hecho en doble ejemplar, en Ankara, el 19 de agosto de 1965. Por el Gobierno de la República Argentina, Samuel Allperin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Por el Gobierno de la República de Turquía, Hasan Esat Isik, Ministro de Negocios Extranjeros.

Anexo I - Convenio Cultural entre la República Argentina y el Reino de Bélgica, suscrito el 5-11-65

Art. I: El presente Convenio tiene como finalidad promover y desarrollar por medio de una colaboración amistosa las relaciones entre los dos países en el campo de la enseñanza, de la ciencia, de las letras, de las artes y la técnica.

Art. II: Las Partes Contratantes favorecerán y alentarán la cooperación entre las Universidades, las Escuelas y los Institutos Superiores, los establecimientos de enseñanza técnico, media, normal y artística, los laboratorios científicos, los Museos y Bibliotecas, las Asociaciones Científicas y artísticas de ambos países.

Art. III: Las Partes Contratantes favorecerán y alentarán el envío de un país al otro de profesores de todo tipo de enseñanza, de investigadores, estudiantes y estudiantes de ciclos prácticos y de representantes de otras profesiones de carácter cultural o técnico. Acordarán en sus respectivos países todas las facilidades posibles a los hombres de ciencia, investigadores y misiones científicas de la otra Parte Contratante, con miras a ayudarlos a efectuar sus investigaciones, especialmente dándoles acceso a las bibliotecas, archivos, colecciones de museos y eventuales terrenos de excavaciones arqueológicas.

Art. IV: Las Partes Contratantes favorecerán y alentarán en sus respectivos territorios las visitas y viajes de información pedagógica de miembros del personal de enseñanza o de funcionarios responsables en materia de enseñanza de la otra Parte.

Art. V: Cada una de las Partes Contratantes podrá crear becas de estudio y de investigación, ya sea para permitir a sus nacionales emprender o proseguir, en el territorio de la otra Parte, estudios e investigaciones de orden científico, artístico o técnico, o para permitir a los nacionales de la otra Parte, efectuar dichos estudios e investigaciones en su propio territorio.

Art. VI: Cada Parte Contratante determinará las condiciones y la medida en que podrá reconocerse la equivalencia de los diplomas, de los grados académicos y de los demás certificados de estudios obtenidos en el territorio de la otra Parte.

Art. VII: Cada Parte Contratante favorecerá las actividades de los institutos oficiales de orden educacional, científico o cultural, establecidos por la otra Parte en su territorio.

Art. VIII: Las Partes Contratantes examinarán las medidas a adoptar eventualmente para facilitar la circulación, entre sus dos países, de material educacional, científico, y cultural, sin perjuicio de las convenciones internacionales de las que son o serán signatarios.

Art. IX: Las Partes Contratantes favorecerán el canje de publicaciones científicas entre los dos países de acuerdo con las convenciones internacionales de las que sea o serán signatarios. Cada una de las Partes Contratantes tratará de enviar a la Biblioteca Nacional de la otra Parte, las obras de valor editadas en su país y favorecerá, con el concurso de las autoridades competentes, la creación de secciones especiales en las bibliotecas de las universidades, institutos científicos, escuelas de arte y centros establecidos en su territorio.

Art. X: Las Partes Contratantes tratarán de hacer conocer mejor sus patrimonios culturales respectivos por medio de conferencias, conciertos, exposiciones, de toda clase de manifestaciones artísticas, de programa de radio, televisión y cine, así como mediante el canje y la traducción de libros, periódicos y de cualquier otro medio apropiado. Alentarán el envío de un país al otro de escritores, artistas y representantes de otras profesiones de carácter cultural.

Art. XI: Las Partes Contratantes se comprometen a proteger, en su territorio, por todos los medios a su alcance, los derechos e intereses de los ciudadanos de la otra Parte, en lo que concierne a la propiedad intelectual y artística, de acuerdo con las convenciones internacionales de las que son o serán signatarios. Tomarán también las disposiciones para facilitar en la medida de lo posible, las transferencias de los derechos de autor y las remuneraciones de los escritores o artistas.

FIRMANTES En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio. Hecho en Buenos Aires, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco. Por el Gobierno del Reino de Bélgica, Ernest Adam Ministro de Cooperación para el Desarrollo y para el Comercio Exterior. Por el Gobierno de la República Argentina, Miguel Angel Zavala Ortiz Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ANEXO J: Anexo J - Convenio Cultural entre la República Argentina y la República de China, suscrito el 19-3-66

Art. I: Las Altas Partes Contratantes favorecerán los proyectos e iniciativas tendientes a desarrollar las relaciones culturales entre los dos países.

Art. II: Las Altas Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de la cooperación y el intercambio de experiencias entre las instituciones científicas, culturales, y artísticas de las Partes autorizadas por los respectivos Gobiernos facilitando: a) visitas recíprocas de hombres de ciencias, docentes, técnicos, estudiantes y funcionarios técnicos. b) el mutuo canje de material educativo, científico y cultural sin perjuicio de las convenciones internacionales de las que son signatarios. c) intercambio de exposiciones artísticas, científicas, pedagógicas y técnicas. d) intercambio de películas documentales, culturales y educativas susceptibles de estrechar los vínculos de amistad entre ambos países.

Art. III: Las Altas Partes Contratantes favorecerán y promoverán el establecimiento de centros e institutos culturales de la otra Parte, en sus territorios, y cuya actividad está dirigida a la realización de los fines generales del presente Convenio, con la condición de que su creación y programas se ajusten a las leyes y reglamentaciones internas de cada una de ambas Partes.

Art. IV: Las Altas Partes Contratantes estimularán el intercambio cultural entre los pueblos mediante la concesión recíproca de becas y otras asistencias con objeto de facilitar la realización de cursos, investigaciones, o estudios de perfeccionamiento en sus respectivos Institutos y Universidades.

Art. V: Las Altas Partes Contratantes fomentarán la traducción y facilitará la publicación de trabajos científicos, técnicos educacionales y literarios de autores del otro país, como un esfuerzo mutuo de comprensión entre los nacionales de ambos países.

Art. VI: Las Altas Partes Contratantes estudiarán los medios y condiciones para que los títulos y diplomas equivalentes adquiridos en los respectivos países, en el curso o a la terminación de estudios universitarios o de otros niveles educativos, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos.

Art. VII: Las Altas Partes Contratantes facilitarán el desarrollo, y eventualmente la creación, en sus universidades y en otros establecimientos de enseñanza o estudios de cátedras y cursos que traten del idioma de la literatura, del arte, de la historia, de la otra Parte Contratante así como también conferencias sobre dichos temas.

Art. VIII: Las Altas Partes Contratantes favorecerán y promoverán el turismo entre los dos países, de conformidad con las leyes internas, con miras a facilitar la mutua comprensión.

Art. IX: Cada una de las Altas Partes Contratantes estimulará la organización de manifestaciones y encuentros entre los deportistas argentinos y chinos y la participación de los mismos en aquellos encuentros de carácter internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

Art. X: Cada Parte Contratante promoverá la cooperación entre las respectivas instituciones en el campo de la prensa, radiodifusión y de la cinematografía.

Art. XI: Cada una de las Partes Contratantes concederá de la otra, de conformidad con su legislación y con la autorización del servicio competente, el acceso a la documentación histórica y cultural.

FIRMANTES En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes firman y sellan el presente Convenio en la ciudad de Taipei el día diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, correspondiente al día diecinueve tercero mes del año cincuenta y cinco de la República de China.

Por el Gobierno de la República Argentina: Zavala Ortiz. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de China: Shen Chang-huan. Ministro de Relaciones Exteriores.

Ley 17043

BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 1966

APROBACIÓN DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTIFICA Y TECNICA CON FRANCIA

Ley 14300

BUENOS AIRES, 20 de Mayo de 1954

APROBACIÓN DE CONVENIO CULTURAL CON LIBANO.

c) **Leyes nacionales**

Ley 12766

BUENOS AIRES, 10 de Septiembre de 1942

BOLETIN OFICIAL, 24 de Septiembre de 1942

SUMARIO: OBJETO CUMPLIDO- SE INCLUYE LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA PORTUGUES EN EL PROFESORADO

Decreto 803

Buenos Aires, 9/4/79

Visto el Expediente 29224/74, del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el que las autoridades del Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial "Escolar Goethe" (A-555), de la Capital Federal, solicitan la aprobación definitiva del plan de estudios para el "Magisterio especializado en idioma alemán", cuya aplicación con carácter experimental fue autorizada por Resolución Ministerial 629/75, y

Considerando:

Que el mencionado plan de estudios fue proyectado atendiendo a la necesidad de formar maestros especializados en idioma alemán, posibilitando una modalidad del magisterio más acorde con los requerimientos de la escuela actual.

Que durante los términos lectivos correspondientes a los años 1975/1977 en los que se llevó a cabo la experiencia el Ministerio de Cultura y Educación - a través de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada - efectuó su asesoramiento seguimiento y evaluación, y habiéndose realizado los ajustes correspondientes aconseja su aprobación definitiva.

Que, como consecuencia de ello, considera oportuna la aprobación del plan para ser aplicado con carácter general.

Por ello,
El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1 .- Aprobar el plan de estudios para el "Magisterio Especializado en Idioma Alemán", que, como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Videla.
Juan R. Llerena Amadeo.

Decreto Nacional 1.973/86

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION NRO. 20.957.
BUENOS AIRES, 28 de Octubre de 1986
BOLETIN OFICIAL, 22 de Enero de 1987

Ley Reglamentada: Ley 20957

EFFECTO PASIVO

Decreto Nacional 860/87
Decreto Nacional 978/89
Decreto Nacional 1.564/90
Decreto Nacional 1.566/92
Decreto Nacional 969/93
Decreto Nacional 2.428/93
Decreto Nacional 948/94
Decreto Nacional 280/95
Decreto Nacional 1.192/98

ART. 9: Los agregados laborales serán designados en aquellos destinos en el exterior en que existan organismos internacionales especializados u organizaciones sindicales a nivel regional o nacional cuya importancia justifique, a juicio del PODER EJECUTIVO, previa propuesta del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el envío del funcionario especializado debiendo previamente asistir a un ciclo de cursos y seminarios que organizará a tal fin el ISEN y que incluirá un programa intensivo de idiomas. Las designaciones previstas en este artículo se harán con afectación al presupuesto del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Hasta tanto se dicte el estatuto especial mencionado en la Ley, los agregados laborales estarán sujetos a los requisitos, derechos y obligaciones contenidos en las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el artículo 97 de esta Reglamentación. Ello no obstante, y mientras se implementen los cursos y seminarios previstos en el presente artículo, podrá procederse a designar como agregados laborales a propuesta de la confederación general del trabajo y a requerimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a dirigentes sindicales de reconocida trayectoria y condiciones relevantes, sin necesidad de dar cumplimiento a lo que establece el inciso h) del art. 11 de la ley 20.957 serán de aplicación supletoria las disposiciones del art. 10 de la ley y esta Reglamentación. El cuerpo de agregados laborales estará constituido por un máximo de QUINCE (15) funcionarios a quienes se les asignará el rango correspondiente a la categoría E, al solo efecto protocolar. Serán de aplicación supletoria las disposiciones del artículo 10 de la Ley y esta Reglamentación.

ART. 14: La Junta Calificadora elevará a la consideración del MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO la nómina de los funcionarios propuestos para ser ascendidos a las categorías A, B o C antes del 31 de julio de cada año, y antes del 20 de septiembre de cada año para las restantes categorías. Las promociones se dispondrán en la primera quincena del mes de octubre para entrar en vigencia a partir del 1 de enero siguiente. La nómina de los funcionarios propuestos se confeccionará teniendo en cuenta la antigüedad en la categoría y los

méritos que posean. La antigüedad mínima en la categoría prevista en el artículo 16 deberá cumplirse al 31 de diciembre del año en que se considerará la promoción. En lo referente a los funcionarios "en disponibilidad" deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley. Los méritos que deberán considerarse al formularse las propuestas de ascenso serán aquellos que surjan de las funciones y misiones cumplidas, de sus calificaciones, de su foja de concepto, de los idiomas que domine, de los títulos obtenidos y cursos aprobados, de las menciones especiales y de toda otra actividad del funcionario inherente a su carrera y relevante para la obtención de los objetivos del Servicio Exterior de la Nación. El ascenso por antigüedad en la categoría recaerá entre los funcionarios que tengan mayor permanencia en ella, cuando hayan obtenido un promedio mínimo de OCHO (8) puntos en las calificaciones anuales correspondientes a los TRES (3) últimos años. A los efectos del ascenso por antigüedad, se confeccionará una lista por orden de antigüedad, en la que se incluirán todos aquellos funcionarios que hayan cumplido los plazos mínimos exigidos para el ascenso. Solo serán considerados para ser promovidos por antigüedad quienes integren la primera mitad de dicha lista. Las propuestas de ascenso que formule la Junta Calificadora para las promociones de todas las categorías se ajustarán a las siguientes proporciones: a) en igual proporción por mérito y antigüedad, para el ascenso a las categorías F, E y D. Si el número de vacantes disponibles fuere impar, la propuesta deberá contener un ascenso más por méritos. b) para el ascenso a las categorías C, B, y A, la proporción será del NOVENTA POR CIENTO (90%) por méritos y el DIEZ POR CIENTO (10%) por antigüedad, debiéndose tener presente lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley y esta Reglamentación, y en el artículo 15 de la Ley. Si las vacantes disponibles fueran menos de DIEZ (10), los ascensos se harán exclusivamente por méritos. En caso de funcionarios con igualdad de méritos se considerará con prioridad para el ascenso a quienes tengan mayor antigüedad.

d) Constituciones provinciales

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Entrada en vigor: Sancionada el 1° de Mayo de 1986, publicada en el Boletín Oficial el 07 de mayo de 1986.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO V: EDUCACIÓN Y CULTURA

Educación obligatoria

Artículo 83°.- La educación inicial y primaria, es obligatoria y gratuita. Cumplidos estos niveles, la educación continúa siendo obligatoria y gratuita en la forma y hasta el límite que establezca la ley. Los contenidos programáticos y la enseñanza integral de las Constituciones Nacional y Provincial, son obligatorios en todos los establecimientos educacionales de la Provincia. También es obligatoria la enseñanza de los derechos humanos. Se promueve la educación sexual y la enseñanza de, por lo menos, un idioma extranjero en todos los niveles educativos.

e) Leyes provinciales

Ley NRO. 11356

SANTA FE, 30 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PLAN PILOTO DE ENSEÑANZA DEL IDIOMA ITALIANO.

BOLETIN OFICIAL, 16 de Enero de 1996

ARTICULO 1.- Establécese a partir del Ciclo Lectivo 1996, un Plan Piloto de enseñanza del idioma italiano.

ARTICULO 2.- El Plan implementado por el artículo precedente se desarrollará en no menos de diez escuelas de la Provincia y estará destinado a alumnos del tercer ciclo (sexto y séptimo grado) de la Escuela Primaria Común o tercer ciclo de la Educación General Básica.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 4449

Resistencia, 15 de octubre de 1997.

LEY GENERAL DE EDUCACION

TITULO I - PRECEPTOS FUNDAMENTALES (artículos 1 al 13)
CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES (artículos 9 al 10)

Artículo 9: Los fines de la educación en la Provincia del Chaco son: a) El desarrollo y la formación integral y permanente de la persona humana en sus distintas dimensiones -cultural, social, ética, espiritual y estética-, sujeto autónomo, crítico, respetuoso del sistema democrático de vida y los derechos humanos, capaz de elaborar un proyecto de vida propio, según sus opciones y guiada por una escala de valores que dé prioridad a la vida, la verdad, el bien común, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz y el respeto hacia el otro. b) La prevención, detección o atención temprana de necesidades especiales permanentes o transitorias, cualquiera sea su origen y la edad del educando, a través de programas especiales y acciones articuladas con otros organismos estatales e instituciones comunitarias, los que serán evaluados continuamente. A tal efecto, las políticas educativas deberán dar prioridad y garantizar: a) La libertad de enseñar y aprender. b) El desarrollo humanístico, social, moral, ético, cultural, artístico, científico, tecnológico y económico de la Provincia y del país. c) La conservación de los valores fundamentales que afiancen la responsabilidad cívica, la identidad, unidad nacional y el rechazo a todo tipo de discriminación. d) La promoción de una conciencia de pertenencia a la sociedad local, provincial, regional, nacional y latinoamericana, con proyección universal. e) El desarrollo de la capacidad reflexiva, el espíritu crítico y la participación activa de todos los actores de la unidad educativa en el proceso educativo. f) La renovada adquisición del conocimiento humanístico, científico y tecnológico, que permita a la persona orientarse por sí misma en el mundo, su tiempo y transformarlo, respetando el entorno natural y cultural. g) La erradicación del analfabetismo. h) El derecho del educando al plurilingüismo a través de la adquisición o del aprendizaje de otras lenguas: indígenas, regionales y extranjeras. i) El desarrollo de una actitud madura con respecto a nutrición, salud e higiene para el mantenimiento de la calidad de vida y la prevención de adicciones psicofísicas. j) La integración de las personas con necesidades especiales, permanentes o transitorias, cualquiera sea su origen y edad del educando, mediante proyectos, programas y cursos de acción alternativos, adecuados y oportunos, con evaluación continua, los que tenderán al pleno desarrollo de las potencialidades del sujeto. k) La concepción de las actividades recreativas, físicas y deportivas como prácticas facilitadoras de desarrollo armónico e integrado de las personas. l) La interacción entre educación y trabajo, como sustento de realización personal, de comprensión inteligente de la capacidad productiva y del medio y sus problemas; sin desmedro de la formación cultural, sostenida por el Sistema Educativo, a través de sus distintas modalidades. m) La conservación y revalorización del ambiente y su relación con las necesidades básicas del hombre como ser integrante e integrado al medio circundante, conforme con el artículo 38 de la Constitución Provincial 1957-1994. n) La preservación de las pautas culturales y el aprendizaje de la lengua materna en los pueblos indígenas, favoreciendo la participación de los padres y mayores en el proceso de enseñanza-aprendizaje. ñ) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes, estudiantiles y las organizaciones sociales legalmente reconocidas, como apoyo sustancial a la tarea educativa. o) El estímulo, seguimiento, control, evaluación y continuidad de las innovaciones educativas y las modalidades alternativas de educación, en consonancia con el desarrollo humanístico, científico y tecnológico. p) La armonización de las acciones educativas formales con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad, como relación complementaria e integradora de los distintos efectos educativos de la misma. q) El respeto y la consideración al educando en su dignidad como persona, conforme con lo expresado por la Constitución Nacional -artículo 75, inciso 22)- y la Constitución Provincial 1957-1994-artículo 14 y concordantes-. r) El servicio asistencial necesario, la planificación y concreción de programas tendientes a posibilitar el acceso, la permanencia en el Sistema Educativo y el egreso dispuesto por esta ley. s) La dignificación y jerarquización de la profesión docente, a través de regímenes laborales convenidos -Estatuto del Docente-, de oportunidades de capacitación y perfeccionamiento -sin límite de edad- garantizadas por el Estado, de crecimiento personal y profesional, de participación en el gobierno de la educación y de otras posibilidades de promoción social.

Ref. Normativas: Constitución de Chaco Art.38 Constitución Nacional (1994) Art.75 Constitución de Chaco Art.14

TITULO II - ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO (artículos 14 al 35)
CAPITULO III - EDUCACION GENERAL BASICA (artículos 22 al 23)

Artículo 23: Los objetivos de la Educación General Básica son: a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes de la Provincia, garantizando su acceso al Sistema Educativo Provincial, su permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes. b) Contribuir a la formación integral del educando, de acuerdo con principios morales y éticos, para estimular la búsqueda de la verdad,

alcanzar autonomía personal y conciencia social e histórica, conocimiento y respeto de sus deberes y derechos y de los de sus semejantes. c) Incentivar la participación, comprometida, como agente de cambio positivo, en la comunidad y medio ambiente, la consolidación de los valores de respeto, fraternidad, solidaridad, justicia social y de aceptación de las diferencias individuales de cualquier orden. d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de conocimientos considerados significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura regional, nacional, latinoamericana y universal; que aseguren un mínimo de competencias para la vida en el plano familiar, comunitario, laboral y social y se articulen con futuros aprendizajes. e) Ampliar los procesos conducentes a la construcción de la conciencia lingüística y discursiva, a través de la lengua materna y una opción plurilingüe en lenguas indígenas, regionales y extranjeras, con el objeto de contribuir a la práctica de una lectura inteligente y la producción oral y escrita eficaces y personalizadas. f) Adquirir, en el campo de la matemática, esquemas de conocimiento que permitan ampliar la experiencia de lo cotidiano y acceder a sistemas de mayor grado de integración para el desarrollo de los procesos lógicos y sus lenguajes y la comprensión de las bases y posibilidades de la tecnología. g) Favorecer la formación humanística, social, científica y tecnológica adecuada para manejar los códigos y contenidos culturales del mundo actual y poder operar, comprensiva y equilibradamente, sobre la realidad material y social y mejorar la calidad de vida. h) Incorporar el trabajo como dispositivo pedagógico, síntesis entre teoría y práctica que fomente la reflexión sobre la realidad, estimule el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitarias. i) Propiciar acciones y medios que estimulen y desarrollen las capacidades estético-expresivas. j) Utilizar la Educación física y el deporte como uno de los elementos indispensables para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica. k) Generar propuestas que permitan adquirir hábitos de higiene y preservación de la salud, en todas sus dimensiones. l) Favorecer la participación en la preservación, recuperación y enriquecimiento del medio ambiente. m) Impulsar el conocimiento y la valoración crítica de nuestra tradición y patrimonio cultural, a través de la evaluación del pasado y las expectativas del presente, desde una perspectiva más rica y reflexiva, que incluya a las culturas de los pueblos indígenas y a otras culturas.

TITULO II - ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO (artículos 14 al 35)

CAPITULO IV - EDUCACION POLIMODAL (artículos 24 al 26)

Artículo 26: Los objetivos de la Educación Polimodal son: a) Consolidar una madurez personal, espiritual y social que permita al educando, joven o adulto, ejercer los derechos y cumplir con los deberes ciudadanos, en una sociedad organizada democráticamente, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad, la adopción de comportamientos sociales de contenido ético, en el plano personal, familiar y social, con actitudes reflexivas y críticas ante las circunstancias de la vida. b) Estimular la participación activa como agente de cambio positivo en su medio social y natural y la consolidación de valores de respeto, solidaridad, fraternidad, aceptación de las diferencias individuales, de cualquier orden, y de justicia social. c) Profundizar el conocimiento teórico-práctico en el conjunto de orientaciones previstas en el inciso c) del artículo 16 de la Ley 24.195 -Federal de Educación-, que permitan las opciones profesionales o la continuación de estudios superiores. d) Ampliar el desarrollo de las competencias comunicacionales, matemáticas, socio-históricas, científico-tecnológicas y económicas para la comprensión de procesos globales. e) Coadyuvar al dominio lingüístico y comunicativo de su lengua materna y de otras que se establezcan, mediante la opción plurilingüe en lenguas indígenas, regionales y extranjeras, que permitan acceder a información, expresar y defender sus puntos de vista, construir visiones del mundo -compartidas o alternativas- y participar en los procesos de producción y circulación del conocimiento. f) Consolidar una actitud crítica frente a los mensajes de los medios de comunicación, el análisis reflexivo para interpretar la realidad y el uso de diferentes lenguajes para comunicarse con ella. g) Desarrollar habilidades instrumentales y capacidades, mediante la incorporación del trabajo como dispositivo pedagógico, que acrediten para actuar en amplios campos de la vida laboral y permitan su comprensión integrada y la movilidad en áreas ocupacionales, desde una perspectiva de realización íntegra de la persona. h) Ofrecer saberes orientados hacia un sector o rama de la actividad productiva. i) Afianzar la educación para la salud, la práctica de la educación física y deportiva, las expresiones artísticas y la creatividad, tendientes al desarrollo armónico integral del joven o adulto. j) Valorar el medio ambiente para el uso racional de los recursos naturales y la preservación del equilibrio entre el medio natural y los requerimientos del desarrollo tecnológico, en función de la dignificación de las condiciones de vida.

DECRETO N° 39/ 09

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Buenos Aires, 12/01/2009

VISTO: el Expediente N°42.380/08, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.206 de Educación Nacional dispone en el artículo 27 que la Educación Primaria tiene entre sus objetivos el compromiso de brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento haciendo referencia a las lenguas extranjeras;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los artículos 11 y 23 dispone la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo promoviendo el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos;

Que el diseño Curricular aprobado por Resolución N° 3000-SED-80 contempla la enseñanza del Idioma Inglés a partir de 4° grado en las escuelas primarias de Jornada Completa dependientes de la Dirección de Área de Educación Primaria de la entonces Secretaría de Educación de la Municipalidad de Buenos Aires;

Que en el año 1983, por la Resolución N° 101-SED-83 de esa ex Secretaría se modificó la distribución horaria en dichas escuelas ampliándose la carga horaria para la enseñanza del Idioma Inglés a partir de 4°;

Que desde el año 1996, por Resolución N° 841-SED-96 se incorporó la enseñanza del Idioma Inglés a partir de 4° grado en las escuelas de Jornada Simple dependientes de esa Dirección de Área de Educación Primaria, con excepción de algunos establecimientos que incluyeron la enseñanza de otras lenguas extranjeras como francés e italiano, a partir de proyectos específicos;

Que el Diseño Curricular de Lenguas Extranjeras del nivel, aprobado por Resolución N° 260-SED-01 establece los contenidos por Niveles 1, 2, 3 y 4 reconociendo en las escuelas de la Dirección de Área de Educación Primaria la existencia de una gran diversidad de situaciones expresadas en variadas propuestas;

Que como antecedente relacionado con la enseñanza de las Lenguas Extranjeras a partir del primer ciclo de las escuelas primarias de la Ciudad de Buenos Aires, existe el "Programa Escuelas de Modalidad Plurilingüe con Intensificación en Lenguas Materna y Extranjeras" aprobado por Resolución N° 786-SED-2001 y Resolución N° 2736-SED-2002;

Que en la actualidad sólo un once por ciento (11%) de la totalidad de las escuelas han incorporado una lengua extranjera al Primer Ciclo, impartándose esa oferta mayoritariamente en Jornada Completa -con una carga horaria semanal que varía de tres (3) a ocho (8) horas cátedra- sin desmedro del trabajo sobre las restantes áreas;

Que el Diseño Curricular para el Nivel Primario, aprobado por las Resoluciones N° 365-SED-04 y N° 4138-SED - 04 para el Primer y el Segundo Ciclo respectivamente, no establece una carga horaria fija para las distintas áreas y espacios curriculares, reconociendo las posibilidades de realizar variaciones en función de la incorporación de otros contenidos como puede ser la inclusión de Lenguas Extranjeras desde el Primer Ciclo;

Que en ese contexto la Coordinación de Lenguas Extranjeras de la Subsecretaría de Inclusión y Coordinación Pedagógica dependiente del Ministerio de Educación, a los fines de intensificar esta oferta en las escuelas que dependen de la Dirección de Educación Primaria elevó a la Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, una propuesta de ampliación de la carga horaria de Lenguas Extranjeras;

Que se evaluó la disponibilidad de recursos humanos necesarios para dicha ampliación, en el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 40.593 (BM N° 17590) y sus modificatorias;

Que se estudió la posibilidad de mantener la carga horaria vigente en el Primer Ciclo, como así también las propuestas educativas y el trabajo institucional requerido para el adecuado acompañamiento en la incorporación de la oferta de idioma extranjero;

Que del análisis de los posibles escenarios surgió la conveniencia de realizar una propuesta de incorporación sistemática, progresiva y gradual de la enseñanza de lenguas extranjeras en el primer ciclo de las escuelas primarias en los ciclos lectivos 2009, 2010 y 2011.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese la incorporación en forma progresiva, a partir del ciclo lectivo 2009, dentro del horario escolar y mediante la implementación de los contenidos correspondientes, de la enseñanza de Lenguas

Extranjeras en el Primer Ciclo de las Escuelas de Jornada Simple y Completa dependientes de la Dirección de Educación Primaria del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que aún no contaran con dicho espacio curricular.

Artículo 2º.-Establécese a los efectos del presente Decreto que la Lengua Extranjera que se incorpore para su enseñanza en el Primer Ciclo debe ser la misma que se enseña a la fecha a partir del Segundo Ciclo en los establecimientos mencionados en el artículo 1º.

Artículo 3º.-Incorpórase, a partir del ciclo lectivo 2009, en las escuelas mencionadas en el Art. 1º del presente Decreto la enseñanza de Lenguas Extranjeras en primer grado con una duración de cinco (5) horas cátedra semanales en las de Jornada Completa y tres (3) horas cátedra semanales en las de Jornada Simple.

Artículo 4º.-Incorpórase, a partir del año lectivo 2010, en las escuelas mencionadas en el Art. 1º del presente Decreto la enseñanza de Lenguas Extranjeras en segundo grado con una duración de tres (3) horas cátedra semanales en las de Jornada Simple y cinco (5) horas cátedra semanales en las de Jornada Completa.

Artículo 5º.-Incorpórase, a partir del año lectivo 2011, en las escuelas mencionadas en el Art. 1º del presente Decreto la enseñanza de Lenguas Extranjeras en tercer grado con una duración de tres (3) horas cátedra semanales en las de Jornada Simple, manteniéndose la actual carga de tres (3) horas cátedra semanales en cuarto, quinto, sexto y séptimo grados.

Artículo 6º.-Incorpórase, a partir del año lectivo 2011, en las escuelas de Jornada Completa mencionadas en el Art. 1º del presente Decreto la enseñanza de Lenguas Extranjeras dentro del horario escolar con una duración de cinco (5) horas cátedra semanales en tercer grado.

Artículo 7º.-Incrementátese, a partir del año lectivo 2011 en las escuelas de Jornada Completa mencionadas en el Art. 1º del presente Decreto, la carga horaria para la enseñanza de Lenguas Extranjeras dentro del horario escolar, pasándose de la actual carga de tres (3) horas cátedra semanales a la cantidad de cinco (5) horas cátedra semanales en cuarto y quinto grados, y de cuatro (4) horas cátedra semanales a la cantidad de cinco (5) horas cátedra semanales en sexto y séptimo grados.

Artículo 8º.-Créanse los cargos de "Maestro Especial de Idioma Extranjero" necesarios para la incorporación de la enseñanza de Idiomas Extranjeros en primer grado de las escuelas de Jornada Simple y de Jornada Completa dependientes de la Dirección de Educación Primaria, en el ciclo lectivo 2009, de la forma que se señala en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

Artículo 9º.-Establécese que el ingreso a la docencia y/o acumulación de cargos en el Área Curricular de Materias Especiales de Idioma Extranjero para las escuelas mencionadas en el Art. 1º del presente Decreto se realizará conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente - Ordenanza N° 40.593 y sus modificaciones -.

Artículo 10.-Encomiéndase al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires disponer las medidas y modificaciones necesarias con respecto a los establecimientos mencionados en el Art. 1º del presente Decreto para que en forma progresiva se cubran los cargos de "Maestro de Materias Especiales de Idioma Extranjero" en las Plantas Orgánico Funcionales de las escuelas con el fin de garantizar la enseñanza de las lenguas extranjeras de 1º a 7º grado.

Artículo 11.-Facúltase al señor Ministro de Educación a dictar las normas necesarias para complementar la implementación del presente Decreto.

Artículo 12.-El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto arbitrará las medidas presupuestarias necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 13.-El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Educación y de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 14.-Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase al Ministerio de Educación y a las Direcciones Generales de Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, de Recursos Humanos y de Modernización de Educación de Gestión Estatal y de Coordinación Legal e Institucional. Cumplido, archívese.

f) Resoluciones ministeriales

Resolución 1561
expte. N 64.530/69
Buenos Aires, 17 octubre 1969

Visto:

Que el Plan de Estudios de los departamentos de aplicación anexos a la escuelas normales determina un total semanal de 24 (veinticuatro) horas de clase para los grados inferiores y 27 (veintisiete) horas para los grados superiores.

Teniendo en cuenta que este total en los departamentos de aplicación anexos al Instituto Nacional Superior en Lenguas Vivas, Escuela Normal de Profesores Nro. 2 y Escuela Normal en Lenguas Vivas Nro. 1 de Rosario (Santa Fe), se incrementa en 5 (cinco) horas más por imperativos del idioma foráneo que en ellos se dicta, y

Considerando:

Que esta circunstancia lleva a 32 (treinta y dos) horas semanales el total semanal en los grados superiores con el desgaste físico y mental que ello implica para el alumnado, por ello:

A fin de concordar una solución que permita evitar el cansancio indebido en los educandos a la par que procurar se cumplan sin detrimento alguno las exigencias escolares propias de los programas en vigencia y, de acuerdo con lo aconsejado precedentemente por la Administración Nacional de Educación Media y Superior.

El Secretario de Estado de Cultura y Educación resuelve:

1 - Ajustar a 30 (treinta) horas el máximo semanal de horas de clase, en los grados superiores de los departamentos de aplicación anexos a los siguientes establecimientos: Instituto Nacional Superior en Lengua Vivas, Escuela Normal de Profesores Nro. 2, Escuela Normal en Lenguas Vivas de la Capital, Escuela Normal de Maestras en Lenguas Vivas Nro. 1 de Rosario (Santa Fe).

2 - Mantener el máximo semanal de 5 (cinco) horas de idiomas extranjeros en los establecimientos citados en el punto primero, disminuyendo 1 (una) hora por semana en 5to. grado en asignaturas correlativas y lenguaje: total 2 (dos) horas y 1 (una) hora por semana en 6to y 7mo grados cada una de las áreas a y b, respectivamente: total 2 (dos) horas.

3 - Aplicar lo dispuesto en los puntos 1 y 2 a partir del curso escolar de 1970.

4.- Hacer conocer a quienes proceda y cumplido, archívese.

Dardo Pérez Guilhou.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01151/85
Fecha: 85/05/07

RESUMEN: Aprobar las actividades a las que se hace referencia en los considerandos de la presente Resolución y que fueran programadas por la Dirección Nacional de Educación Media y los Servicios Culturales de la Embajada de Francia, las cuales se realizarán en la Capital Federal entre el 24 de abril y el 17 de mayo, en ocasión de la visita del Sr. Jean Jaques Bello, experto en técnicas estimuladoras del aprendizaje de lenguas.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00397/88
Fecha: 88/03/22

RESUMEN: 1-. Autorizar a partir del presente año, en la Escuela Nacional Normal Superior en Lenguas Vivas John F. Kennedy de esta capital la transformación del bachillerato especializado en Ciencias Físico Matemáticas en Bachillerato especializado en Ciencias y Letras. 2-. Aprobar plan de estudios.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 01356/88

Fecha: 88/08/23

Maestría en Ciencias del Lenguaje

RESUMEN: Aprobar el currículum académico de Maestría en Ciencias del Lenguaje que figura adjunto.

Observar que se trata de estudios post-grado cuyas incumbencias son las que en dicho currículum se indican.

Nota: El plan de la Maestría establece dos cursos anuales de portugués como requisito curricular

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00465/89

Fecha: 89/04/07

RESUMEN: Aprobar los planes de estudio correspondientes al ciclo primario, ciclo medio II con especialidades ciencias sociales y económicas; ciencias exactas, físicas y naturales; lengua y expresión artística con sus respectivas organizaciones pedagógicas. Instituto Belgrano Day School.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00592/71

Fecha: 71/03/04

Plan de Estudios

RESUMEN: Aprobar con carácter experimental a partir del año 1971 el profesorado de inglés en el Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00748/72

Fecha: 72/04/07

Plan de estudios

RESUMEN: Aprobar plan de estudios para la carrera del profesorado de francés en la enseñanza primaria

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 01033/74

Fecha: 74/03/15

Idioma

RESUMEN: Aprobar los programas de Francés para 1er año del Ciclo Básico y de las Escuelas de Comercio para 4º año del Bachillerato

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00629/75

Fecha: 75/06/11

Plan de Estudios

RESUMEN: Aprobar con carácter experimental el Plan de Estudios del Magisterio Especializado en Idioma Alemán

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00600/75

Fecha: 75/11/13

Enseñanza de idiomas

RESUMEN: Autorizar con carácter experimental la implantación en el Bachillerato en Ciencias Físico - Matemáticas que funciona en el Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas como segundo idioma extranjero, los idiomas Alemán, Italiano y Portugués.

Resolución 2002

exp 36930/78

Buenos Aires, 20 diciembre 1978

Visto el convenio cultural existente entre los gobiernos de las repúblicas argentina e italiana, referido a la reciprocidad de la enseñanza, en sus escuelas, de los idiomas de los respectivos países.

Considerando:

La conveniencia de crear las condiciones para que un mayor número de estudiantes argentinos pueda acceder al aprendizaje del idioma italiano.

Que es posible iniciar dicho aprendizaje desde el 1er grado del nivel primario, y

Atento a la opinión favorable de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, y a las facultades conferidas por decreto 940/72.

El Ministro de Cultura y Educación

resuelve:

1.- Implantar - con carácter experimental- a partir del curso lectivo 1979. La enseñanza del idioma italiano en divisiones del departamento de aplicación de las escuelas normales de Lenguas Vivas que determine la Dirección Nacional de Educación Media y Superior.

2.- Facultar a la citada Dirección Nacional para el dictado de las medidas que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1.

3.- Encomendar a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior el seguimiento y la evaluación de la experiencia y la propuesta de los instrumentos necesarios para asegurar la continuidad de los estudios del idioma italiano en el nivel medio a los alumnos que cursen en el nivel primario.

4.- El gasto que demande la aplicación de la presente resolución ser atendido con los créditos asignados para el año 1979 a este departamento de estado.

5.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido pase a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior a sus efectos.

Llerena Amadeo

L.E.N.A

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00062/81

Fecha: 81/04/22

Plan de estudios

RESUMEN: Modificar el plan de estudios del Bachillerato Bilingüe Castellano Italiano, (Decreto 411/70 y 1530/73) que se aplica en el Instituto Privado Cristoforo Colombo incorporado a la enseñanza privada

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 01619/84

Fecha: 84/07/18

RESUMEN: Auspiciar el Seminario Anual para Profesores de Inglés de la República Argentina que se llevará a cabo entre el 15 y el 18 agosto del corriente año en la Universidad Nacional de Catamarca con el concurso del Departamento de Inglés de la Facultad de Humanidades de la citada Universidad, de la Asociación Catamarqueña de Profesores de Inglés y de la Federación Argentina de Profesores de Inglés.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00109/85

Fecha: 85/01/18

RESUMEN: Permitir el ingreso directo a los egresados del nivel medio a los establecimientos de nivel superior no universitario para el curso lectivo 1985 excepto en las carreras de lenguas extranjeras en las que se administrará una prueba de nivel

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00361/85

Fecha: 85/02/13

RESUMEN: Fijar como título correspondiente a la carrera de Profesorado de Lengua y Literatura Inglesa el de Profesor de Lengua y Literatura Inglesa. Fijar como incumbencias profesionales para el Título de Profesor en Lengua y Literatura Inglesa las que se explicitan en el Anexo I.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00394/85

Fecha: 85/02/18

RESUMEN: Crear un grupo de trabajo que tendrá a su cargo estudiar y proponer las medidas que resulten convenientes para revisar el Convenio firmado en 1978 que involucra las estructuras administrativas y pedagógicas del Instituto Privado Incorporado Liceo Franco Argentino Jean Mermoz.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00873/85

Fecha: 85/04/10

RESUMEN: Suprimir la asignatura Metodología Especial, Observación y Práctica de Ensayo, que se dicta en los profesorado de Francés de los Institutos Nacionales Superiores del Profesorado de Paraná, Entre Ríos y Rosario, Provincia de Santa Fe y en la Escuela Normal Superior de Profesorado de San Miguel de Tucumán. Según lo aprobado por Resolución Ministerial No.01637 del 14/12/81

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00874/85

Fecha: 85/04/10

RESUMEN: Crear cursos de apoyo destinados a los alumnos que no hayan aprobado la prueba de nivel que permite acceder al primer año de las Secciones de Francés e Inglés en la Escuela Normal Superior del Profesorado de San Miguel de Tucumán.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01003/85
Fecha: 85/04/19

RESUMEN: Crear cursos de apoyo para alumnos que no hayan aprobado la prueba de nivel que permite acceder al primer año de la Sección Francés en la Escuela Normal Superior del Profesorado de la ciudad de La Rioja.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01781/85
Fecha: 85/07/18

RESUMEN: Incorporar la asignatura Educación Cívica con 2 horas semanales a los planes de estudio de los Profesorados en Inglés, Francés, Portugués y Alemán del Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas Juan Ramón Fernández.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01893/85
Fecha: 85/07/29

RESUMEN: Incluir seis horas de Dicción en 3 y 4 año del Profesorado en Francés de la Escuela Normal Superior del Profesorado de Pehuajo - Buenos Aires.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 02386/85
Fecha: 85/09/13

RESUMEN: Auspiciar la iniciativa de la Agencia de Cooperación Internacional de Japón dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país, y el Instituto Privado Argentino Japonés en Buenos Aires para la provisión de Asistencia Técnica y equipos para laboratorios de idiomas.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 02724/85
Fecha: 85/10/14

RESUMEN: Aprobar la modificación del Reglamento para Concursos en Laboratorio de Idiomas, Servicio de Orientación Vocacional, Departamento de Educación Física y otras unidades de educación especial dependientes del Rectorado de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 03351/85
Fecha: 85/12/16

RESUMEN: Implantar con carácter experimental, a partir de 1986 y en forma progresiva comenzando por primer año, la enseñanza del idioma italiano con una asignación de cinco horas semanales, en una división de los cursos de nivel medio.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01881/86

Fecha: 86/08/06

RESUMEN: Autorizar la postergación del comienzo de la experiencia de la enseñanza del idioma Portugués como segundo idioma extranjero en los establecimientos de la Dirección Nacional de Educación Media

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 01966/86

Fecha: 86/08/21

RESUMEN: Declarar de interés nacional la realización del Congreso sobre el Italiano en América Latina que se realizará en Buenos Aires del 1 al 5 de septiembre de 1986

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 02934/86

Fecha: 86/12/10

RESUMEN: Implantar con carácter experimental a partir de 1987 y en forma progresiva comenzando por 1er. año la enseñanza del idioma italiano con una asignación de 5 horas semanales en una división de los cursos de Nivel Medio de la Escuela de Lenguas Vivas No.1 Nicolás Avellaneda de Rosario, Santa Fe en igualdad de condiciones que se dicta Francés e Inglés.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00669/87

Fecha: 87/04/24

RESUMEN: Autoriza el reajuste del plan de estudios correspondiente al "Profesorado Nacional de Italiano" que como anexo, forma parte de la presente Resolución , para ser aplicado a partir del término lectivo 1987 en el Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial "Dante Alighieri" de Rosario, Pcia de Santa Fe.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00808/87

Fecha: 87/05/19

Planes de estudio de Profesorados de Idiomas

RESUMEN: Aprueba los planes de estudio correspondientes a: Profesorado en Alemán para la enseñanza media, Profesorado en Francés, Carrera de Intérprete Simultáneo en Francés, Carrera de Traductor Literario y Técnico Científico en Francés, Carrera de Investigación y Especialización Docente en Francés, Profesorado en Inglés, Carrera de Intérprete Simultáneo en Inglés, Carrera de Traductor Literario y Técnico Científico en Inglés, Carrera de Investigación y Especialización Docente en Inglés, Profesorado en Portugués, Carrera de Investigación y Especialización en Portugués del Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" de Capital.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00174/87

Fecha: 87/10/26

Vivir la revolución de la inteligencia

RESUMEN: Autoriza a la DINES, al CONET, a la DINEM y a la SNEP para que los alumnos de las clases de francés del ciclo secundario participen en la propuesta "Vivir la Revolución de la Inteligencia"

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00077/88

Fecha: 88/01/25

Bachillerato pedagógico humanístico

RESUMEN: Aprueba con carácter experimental en el Instituto Privado Holters de Villa Ballester provincia de Buenos Aires el plan de estudios de nivel medio Bachillerato Pedagógico Humanístico Castellano-Alemán con certificaciones opcionales Auxiliar del Maestro Preprimario y Primario Bilingüe y/o Técnico en Recreación Infantil y encomienda a la SNEP su evaluación.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00073/88

Fecha: 88/01/25

Idioma extranjero en el nivel medio

RESUMEN: Faculta a la SNEP para que autorice y reglamente el dictado de un mismo idioma extranjero de 1° a 5° año en los institutos de nivel medio que así lo soliciten. Establece que ese idioma debe ser distinto del que se dicte como actividad coprogramática en contra turno y debe corresponder a una de las opciones previstas en el plan de estudios oficial.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00380/88

Fecha: 88/03/18

Técnicos traductores de inglés ocupacional

RESUMEN: Autorizar a partir del término lectivo 1988 en el Instituto Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial Del Rosario (CH-38) la aplicación experimental del plan de estudios para la formación de Técnicos Traductores de Inglés Ocupacional que, como anexo forma parte de la presente resolución

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00061/88

Fecha: 88/04/05

RESUMEN: Auspiciar el Seminario sobre la Enseñanza de Idiomas Extranjeros en la Universidad, 3, que se llevará a cabo en la ciudad de Salta, en el mes de setiembre de 1988 organizado por la Universidad Nacional de Salta, a través de sus facultades de Ciencias Tecnológicas, Humanidades y de Ciencias Exactas.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00569/88

Fecha: 88/04/18

Bachillerato integral hebreo e inglés

RESUMEN: Aprueba con carácter experimental el plan de estudios de nivel medio "Bachillerato Integral Hebreo e Inglés" y autoriza su aplicación, a partir del término lectivo 1988, en el Instituto Incorporada a la Enseñanza Oficial "Tarbut" (B.502) de la Provincia de Buenos Aire.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 01111/88

Fecha: 88/07/11

Traductor Público Francés

RESUMEN: Aprobar la ampliación del plan de estudios del traductorado de francés que se desarrollará en la Escuela de Traductorado de la Universidad del Museo Social Argentino. Autorizar a esa casa de altos estudios la creación del título de Traductor Público idioma francés. Establecer las incumbencias profesionales.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00248/88
Fecha: 88/07/19

RESUMEN: Auspiciar el Encuentro de Profesores de Idiomas Extranjeros, 6, a realizarse en la ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe, entre el 18 y 20 de agosto de 1988

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00316/88
Fecha: 88/08/31

RESUMEN: Conceder el auspicio de este Ministerio al Seminario Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Profesores de Inglés de 1988, 16, llevado a cabo en la ciudad de Río Cuarto (Pcia. de Córdoba) del 9 al 12 de junio de 1988.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00349/88
Fecha: 88/09/18

RESUMEN: Auspiciar la realización en la Asociación Argentina de Cultura Inglesa de Capital Federal del XVII Seminario Anual de Perfeccionamiento para Profesores del Idioma Inglés los días 15 y 16 de setiembre de 1988.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01655/88
Fecha: 88/10/13

RESUMEN: Convalidar la autorización precaria de la Dirección Nacional de Enseñanza Media acordada por disposición n° 492/87 para que se dicten las clases de idioma inglés en 5° año Bachillerato (única) división en el año lectivo 1987 con 2 (dos) alumnos.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01802/88
Fecha: 88/11/01

RESUMEN: Convalidar la disposición 456 de fecha 25 de setiembre de 1987 dictada por la Dirección Nacional de Educación Media autorizando el funcionamiento en dos períodos lectivos 1985 y 1986 de las divisiones 4° Y 5° año, únicas, modalidad comercial, idioma francés con 1 y 2 alumnos en el Colegio Nacional en Sección Comercial anexa de Cosquín, Córdoba.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01813/88
Fecha: 88/11/02

RESUMEN: Aprobar el Proyecto de Unificación del Ciclo Básico Común y del Ciclo Básico Comercial Diurno y estudio de una misma lengua extranjera de 1° a 5° año.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00163/89
Fecha: 89/02/09

RESUMEN: La Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada autorizará la no aplicación del Proyecto de unificación del Ciclo Básico Comercial diurno y estudio de una misma lengua extranjera de 1° a 5° año, aprobado por resolución 1813/88 durante el año en curso a aquellos institutos incorporados a la enseñanza oficial a los cuales resulte gravosa su implementación.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00336/89
Fecha: 89/03/14

Profesorado de italiano

RESUMEN: Aprobar el plan del Profesorado para la Enseñanza Primaria, Profesorado de Italiano para la Enseñanza Primaria y Profesorado de Italiano para la Enseñanza Media que figura en el anexo de la presente resolución

Tipo: Resolución de Secretaría
Número: 00203/89
Fecha: 89/05/22

RESUMEN: Auspiciar el Seminario Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Profesores de Inglés, 17 a realizarse en la ciudad de Corrientes entre los días 16 y 19 de junio del corriente año.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00100/89
Fecha: 89/06/27

RESUMEN: Aprobar el Proyecto Nacional de Formación a Distancia de Profesores de Italiano que figura como anexo de la presente resolución. Encargar a la Dirección Nacional de Educación Superior la implementación del mismo a partir del segundo cuatrimestre del actual curso lectivo

Tipo: Resolución de Secretaría
Número: 00280/89
Fecha: 89/07/07

RESUMEN: Aprobar el Reglamento Orgánico que obra como anexo de la presente para el Instituto Nacional de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas Juan Ramón Fernández de la Capital Federal.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00168/89
Fecha: 89/08/23

Educación a distancia

RESUMEN: Aprobar el plan de estudios de Formación de Profesores de Inglés a Distancia. Reconocer como título habilitante el Certificado de Estudios habilitantes para la enseñanza del idioma inglés

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00183/89
Fecha: 89/08/24

RESUMEN: Auspiciar el Encuentro Nacional de Profesores de Inglés con fines específicos para la Facultad Regional de Buenos Aires de la Universidad Tecnológica Nacional a realizarse los días 28,29 y 30 de agosto de 1989.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00668/89
Fecha: 89/10/20

RESUMEN: Facultar a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada para que los institutos incorporados a la enseñanza oficial no apliquen a partir de 1990 el programa de unificación del Ciclo Básico Común Comercial y Diurno y estudio de una misma lengua extranjera.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00163/90
Fecha: 90/02/

RESUMEN: Aprobar el plan de estudios correspondientes al Profesorado para la enseñanza primaria y enseñanza de Francés en el nivel primario por RM nro. 14/89.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00163/90
Fecha: 90/02/20

RESUMEN: Aprobar el Plan de Estudios correspondiente al Profesorado para la Enseñanza Primaria y para la enseñanza de Francés en el nivel primario cuya inclusión en planta funcional fue autorizada por RM Nro. 599 del 21 de abril de 1988 como terminal y solo para la cohorte que inició sus estudios en 1988.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00361/90
Fecha: 90/03/17

RESUMEN: Autorizar a la Universidad del Museo Social Argentino la creación y el funcionamiento de la carrera de Traductorado de Italiano dependiente de su Rectorado.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00489/90
Fecha: 90/03/22

RESUMEN: Implementar con carácter experimental a partir del curso lectivo de 1990, la enseñanza del idioma inglés en todos los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Nacionales Normales Superiores dependientes de la Dirección Nacional de Educación Superior.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00745/90
Fecha: 90/05/08

RESUMEN: Aprobar el Plan de Estudios con la asignatura Idioma Alemán en el Colegio Alemán de Temperley.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00789/90
Fecha: 90/05/14

RESUMEN: Auspiciar la realización del Congreso Nacional de Profesores de Francés, 1, que se llevará cabo en Pergamino Pcia. de Bs. As. del 11 al 13 de julio de 1990.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00905/90
Fecha: 90/05/29

RESUMEN: Aprobar el plan de estudios Articulación de la Escuela Primaria, Bachillerato Bilingüe, en nivel medio en el Instituto Privado Incorporado Cristoforo Colombo.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00216/91
Fecha: 91/02/19

RESUMEN: Se aprueba el plan de estudios correspondiente a la formación de Profesores de Inglés para Nivel Medio para ser aplicado a partir de 1991 en el Instituto Privado Asociación Argentina de Cultura Inglesa.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00334/91
Fecha: 91/07/26

RESUMEN: Se auspicia el Seminario Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Profesores de Inglés, 17, a realizarse en la provincia de San Juan entre el 18 y el 21 de setiembre del año en curso

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01114/91
Fecha: 91/11/15

RESUMEN: Se aprueba con carácter experimental el plan de estudios Bachillerato Bilingüe Castellano - Inglés con opciones curriculares a partir de 1992. Se aplicará en el Instituto Priv. Inc. San Juan de Martínez.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00508/93
Fecha: 93/03/22

Plan de estudios

RESUMEN: Aprobar con carácter experimental, el plan de estudios "Bachillerato Bilingüe Castellano-Inglés en Ciencias y Humanidades" a ser aplicado por el Instituto Privado "Santa Hilda".

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01537/94
Fecha: 94/06/30

RESUMEN: Otorgar validez nacional a títulos de Licenciado en Inglés y Profesor de Enseñanza Primaria en Inglés que expide la Universidad Nacional de San Juan con los alcances que se detallan en el anexo de la presente resolución.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01610/94
Fecha: 94/07/12

RESUMEN: Auspiciar las quintas jornadas nacionales sobre enseñanza precoz del Francés, a realizarse entre los días 16 y 19 de Agosto próximo en esta ciudad.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 01828/94
Fecha: 94/08/01

RESUMEN: Auspiciar la realización del Seminario Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Profesores de Inglés de Buenos Aires que se llevará a cabo los días 8, 9 y 10 de Septiembre de 1994, en la ciudad de Buenos Aires.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 02422/94
Fecha: 94/09/21

RESUMEN: Otorgar validez nacional al título de traductor público, literario y científico técnico de inglés, que expide la Universidad de Belgrano, a depender de la Facultad de Lenguas y Estudios Extranjeros, con los alcances que se detallan en el anexo de la presente resolución.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 02642/94
Fecha: 94/10/12

RESUMEN: Otorgar validez nacional al título de profesor en portugués que expide la Universidad Nacional de Misiones, con los alcances que se detallan en el anexo de la presente resolución.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 02616/94
Fecha: 94/10/12

RESUMEN: Otorgar validez nacional al título de profesor en inglés para la enseñanza media que expide la Universidad Nacional del Comahue, con los alcances que se detallan en el anexo de la presente resolución

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00218/96
Fecha: 96/06/16

Interés educativo

RESUMEN: Declarar de interés educativo el Congreso Nacional de Profesores de Francés, 4, organizado por la Asociación de Profesores de Francés que se llevará a cabo en la Ciudad de Bahía Blanca los días 16, 17 y 18 de octubre de 1996.

NOTAS: Debate sobre el tema: "Política lingüística en el marco de la Política Educativa: Enfoque plurilingüística"

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00814/96
Fecha: 96/08/29

Interés educativo

RESUMEN: Declarar de interés educativo al Congreso Nacional de Profesores de Francés, 4, organizado por la Asociación de Profesores de Francés de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá lugar del 16 al 18 de octubre de 1996, en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 01180/96

Fecha: 96/09/27

Títulos

RESUMEN: Reconocer oficialmente y otorgar validez nacional a los títulos de Profesor de Inglés para el Nivel Inicial, Profesor de Inglés para E.G.B, y Traductor Público de Inglés, que expide la Universidad del Aconcagua, con los alcances que se detallan en el Anexo I de la presente, conforme a los planes de estudios que constan como Anexo II.

Tipo: Resolución de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Número: 841/96

Fecha: 96/12/ 27

RESUMEN: Incorporar en forma progresiva y gradual la enseñanza del Idioma Inglés en las escuelas Públicas de jornada simple, desde 4° a 7° grado; garantizar la oferta plurilingüe a través de los Centros Complementarios de Idiomas Extranjeros destinados a la enseñanza de otras lenguas para todos los niños del sistema primario público de la jurisdicción.

Tipo: Resolución de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Número: 842/96

Fecha: 96/12/ 27

RESUMEN: Convocar a la inscripción extraordinaria para la cobertura de cargos interinos y suplentes en el área de Materias Complementarias de Idioma Extranjero Inglés.

Tipo: Resolución de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Número: 843/96

Fecha: 96/12/ 27

RESUMEN: Se aprueba una nueva reglamentación para la prueba de idoneidad por oposición para aspirantes a cubrir cargos de interinatos y suplencias como maestros especiales del área curricular de materias especiales.

Nota: Anexo N°1: contiene “Reglamento para la prueba de idoneidad por oposición para cobertura de cargos – interinos y suplentes- de maestros especiales del área curricular de materias especiales”.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00047/97

Fecha: 97/01/31

Título

RESUMEN: Otorgar reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título de Traductor Público en Idioma Portugués, que expide la Universidad Argentina de la Empresa, con el plan de estudio y duración de la respectiva carrera que se detalla en el Anexo II de la presente resolución. Considerar como actividades para las que tienen competencias los poseedores de este título, a las incluidas por la Universidad como alcances del título, en el Anexo I.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00490/97

Fecha: 97/04/01

Creación de carrera

RESUMEN: Autorizar a la Universidad de la Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino, la creación de las carreras de Profesorado Superior en Inglés, Profesorado de Inglés para el primer y segundo ciclo de la Educación General Básica y Profesorado de Inglés para el tercer ciclo de la Educación General Básica y el título de grado de Profesor Superior de Inglés, con los planes de estudio y duración de la respectiva carrera que se detalla en el Anexo I de la presente resolución.

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00796/97

Fecha: 97/05/20

Título

RESUMEN: Otorgar reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título de Intérprete de Idioma Inglés, que expide la Universidad de Belgrano, con el plan de estudios y duración de la respectiva carrera que se detalla en el Anexo II de la presente resolución

Tipo: Resolución del CFCyE

Número: 00066/97

Fecha: 97/10/07

Documento

RESUMEN: La Asamblea Extraordinaria del CFCyE, 22 resuelve habilitar para la discusión en las jurisdicciones y en el circuito nacional el Documento A-15 "Acuerdo marco para la enseñanza de lenguas" que se anexa y forma parte de la presente resolución. Habilitar para la discusión los Contenidos Básicos Comunes de lenguas extranjeras para la Educación General Básica con especificaciones para el Nivel Inicial, que figuran como anexo de la presente

NOTAS: Anexos: Doc. A-15 "Acuerdo marco para la Enseñanza de Lenguas" y "Propuesta de alcances de los CBC de Lenguas Extranjeras para la Educación General Básica

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00611/98

Fecha: 98/04/03

Interés educativo

RESUMEN: Declarar de interés educativo el Congreso Nacional de Profesores de Francés, 5, a realizarse en la Ciudad de Paraná entre los días 6 y 8 de abril de 1998

Tipo: Resolución de CFCyE

Número: 00072/98

Fecha: 98/05/07

Documento

RESUMEN: La Asamblea Extraordinaria del CFCyE, 24 resuelve aprobar el Acuerdo Marco para la Enseñanza de Lenguas, A-15

NOTAS: Contiene: Acuerdo marco para la Enseñanza de Lenguas, A-15

Tipo: RCFCyE

Número: 00073/98

Fecha: 98/05/07

Documento

RESUMEN: La Asamblea Extraordinaria del CFCyE, 24 resuelve aprobar los CBC de Lenguas Extranjeras para la EGB con especificaciones para el Nivel Inicial

Tipo: RCFCyE

Número: 00075/98

Fecha: 98/06/26

Documento

RESUMEN: La Asamblea Extraordinaria del CFCyE, 25 resuelve aprobar los "CBC para el Campo de la Formación de Orientación de la Formación Docente" (Formación principal y formación complementaria) para el Tercer Ciclo de la EGB y la Educ. Polimodal, en las distintas disciplinas, y para todos los niveles del sistema educativo en lenguas extranjeras, Educación Física y Artes. Trasladar al Consejo de Universidades la consideración de los Contenidos Curriculares Básicos para el Campo de la Formación de Orientación de la Formación Docente". Promover en cada jurisdicción el proceso de transformación de los institutos de formación docente con vistas a la adecuación gradual de sus ofertas a los nuevos contenidos

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 01475/98

Fecha: 98/07/24

Título

RESUMEN: Reconocimiento oficial y validez nacional al título de Profesor de Lengua y Literatura Francesa expedido por la Universidad Nacional de Cuyo, conforme al plan de estudios que obra como Anexo de la presente

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00372/99

Fecha: 99/03/15

Interés educativo

RESUMEN: Declarar de interés educativo a las Jornadas de Educación, 9 con el lema "Los cuatro aprendizajes fundamentales: Aprender a conocer, aprender a ser, aprender a hacer y aprender a vivir juntos", el 3er Congreso Internacional de Promoción de la Lectura y el Libro, los 2dos Ciclos Internacionales de Enseñanza de Lenguas Extranjeras y de Educación Artística y el 1er Foro de Enseñanza de Ciencias y Nuevas Tecnologías

Tipo: RCFCyE

Número: 00095/99

Fecha: 99/05/06

Modificación RCFCyE

RESUMEN: La Asamblea Extraordinaria del CFCyE; 39, resuelve reemplazar el punto 2.3.g) del Anexo de la Resolución 63/97 del CFCyE, por los puntos 2.3.g) y 2.3.h) que se incluyen en el Anexo de la presente resolución. Los diseños o lineamientos curriculares correspondientes a los dos títulos docentes comprendidos en el Anexo de la presente deben incluir los mismos CBC del Campo de Formación Orientada y del Campo de Formación General.

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00105/99
Fecha: 99/06/08

Título

RESUMEN: Otorgar el reconocimiento oficial y validez nacional al título de Profesor de Inglés para la Educación Superior, expedido por la Universidad Nacional de La Pampa, cuyo plan de estudios obra como Anexo de la presente resolución

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00140/00
Fecha: 00/03/15

Auspicio

RESUMEN: Auspiciar la realización de la Feria Internacional de Buenos Aires- El libro del autor al lector; 26- que se llevará a cabo del 18 de abril al 8 de mayo de 2000, en el Predio La Rural, en la Ciudad de Buenos Aires. Declarar de interés educativo a la Jornada de Educación; 6, con el lema: "El impacto de los cambios culturales en la Educación y los ciclos de Educación Artística y de Enseñanza de Lenguas Extranjeras

Tipo: RCFCyE
Número: 00143/00
Fecha: 00/11/01

Evaluación y acreditación de saberes previos

RESUMEN: La Asamblea Extraordinaria del CFCyE, 45 resuelve: habilitar para la discusión el documento "Evaluación y Acreditación de Saberes Previos" que se anexa y forma parte de la presente resolución

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00226/00
Fecha: 00/12/07

Programa de Portugués a distancia

RESUMEN: Aprobar el Programa de Portugués a Distancia y reconocer las acciones emergentes del mismo. Disponer que, a través del Instituto de Estudios Superiores en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández", se extiendan los certificados de finalización a los egresados

Tipo: Resolución Ministerial
Número: 00208/01
Fecha: 01/03/14

Título

RESUMEN: Otorgar reconocimiento oficial y validez nacional al título de Licenciado en Enseñanza de Lenguas Extranjeras - Ciclo de Licenciatura -, que expide la Universidad Nacional de San Luis, cuyo plan de estudios obra como Anexo de la presente.

Tipo: Resolución de Secretaría
Número: 00108/01
Fecha: 01/04/11

Auspicio

RESUMEN: Auspiciar la Convención sobre la Enseñanza de Inglés a Nivel Superior, 2, que organizada por el Departamento de Lenguas Modernas de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata, se realizará en Mar del Plata, entre los días 18 y 21 de abril de 2001

Tipo: Resolución Ministerial

Número: 00055/01

Fecha: 01/04/16

Título

RESUMEN: Otorgar reconocimiento oficial y validez nacional al título de Traductor Público en Idioma Inglés, que expide la Universidad Argentina de la Empresa, cuyo plan de estudios obra como Anexo de la presente resolución

Tipo: Resolución de Secretaría

Número: 00721/01

Fecha: 01/08/09

Auspicio

RESUMEN: Auspiciar el Congreso Anual de la Federación Argentina de Asociaciones de Profesores de Inglés, - (F.A.A.P.I.)-, que organizado por la Asociación de Profesores de Inglés de Buenos Aires (APIBA) se realizará en la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 19 y 22 de setiembre de 2001